



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IEC-006-2020**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA  
SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)”**

**EXPEDIENTE N.º 21.578**

**INFORME ECONÓMICO**

**ELABORADO POR:**

**SUSANA ZUNIGA VAN DER LAAT  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:  
MAURICIO PORRAS LEÓN  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
DIRECTOR**

**6 DE MARZO DE 2020**

## TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....	3
II.- SOBRE LA SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COSTA RICA.....	3
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY .....	6
3.1 Sobre las Potestades y Requerimientos Establecidos para el CONESUP.....	6
a) Oferta académica supervisada por el CONESUP .....	7
b) Estructura administrativa del CONESUP .....	8
c) Trámites y servicios que brinda el CONESUP .....	9
d) Aspectos de orden presupuestario.....	12
e) Observaciones a la Propuesta .....	14
3.2 Sobre las Modificaciones en Materia de Acreditación.....	22
a) El Proceso de Acreditación .....	22
b) Oferta académica sujeta a la acreditación. ....	24
c) Estructura administrativa del SINAES.....	26
d) Principales servicios que brinda el SINAES.....	27
e) Costos de los Servicios.....	28
f) Aspectos de orden presupuestario .....	30
g) Observaciones a la Propuesta .....	37
ANEXOS.....	47

**“REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA  
SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)”**

**EXPEDIENTE N.º 21.578**

**I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley propone reformar la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y agregar una disposición transitoria a la Ley N° 8256<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, con el fin de fortalecer las competencias del CONESUP, como ente supervisor de la educación superior privada y del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), en aras de una mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria privada. En ese sentido, se establece, entre otros aspectos, la obligatoriedad de la acreditación de toda la oferta académica de las universidades privadas, en un plazo no mayor a diez años y la actualización de las carreras por lo menos cada cinco años.

Según se indica en la exposición de motivos del proyecto: *“En el 2015 el país inició un debate sobre la necesidad de reformar la ley del Conesup para fortalecer sus capacidades de inspección. Entre los aspectos señalados se destacó la importancia de promover el acatamiento de la norma nacional de calidad para universidades y carreras por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este a nivel internacional”*.

**II.- SOBRE LA SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COSTA RICA<sup>3</sup>**

La educación superior en Costa Rica surge con la Universidad de Santo Tomás, que se establece en 1843 y cierra en 1888, para dar paso a un fortalecimiento de los niveles anteriores de la educación.

Posteriormente en 1940 se crea la Universidad de Costa Rica, de carácter público y única hasta 1971. Durante la primera mitad de la década de los años setenta se

---

<sup>1</sup> Elaborado por Susana Zúñiga Van Der Laat, Asesora Parlamentaria, supervisado por Mauricio Porras León Jefe de Área, Autorizado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

<sup>2</sup> La Ley N°8256 es una de las dos leyes que constituyen la base legal del SINAES junto con la Ley N°8798, Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES). Gaceta 83 del 30/04/2010.

<sup>3</sup> Tomado del informe AL-DEST- IIN -055-2019, Proyecto de ley “Reforma de los Artículos 2, 3 y 5 de la Ley N.º 8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de La Educación Superior, de 2 de mayo de 2002”, Expediente N° 20.610, elaborado por las asesoras *María Cecilia Campos Quirós* y *Milena Soto Dobles –qdDg-*; supervisado por *Gastón Vargas Rojas* y *Bernal Arias Ramírez*, Jefes de Área Socioambiental y Jurídico-Social respectivamente; revisado y con autorización final de *Fernando Campos Martínez*, Director a.i., del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

crearon tres universidades públicas más: el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia. La Constitución Política de Costa Rica otorga plena autonomía a las universidades para manejar sus actividades y recursos.

En 1974 las cuatro universidades públicas firman un convenio de coordinación y se crea el Consejo Nacional de Rectores, integrado por los cuatro rectores. Como cuerpo técnico del CONARE se crea la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Esta instancia es la responsable de la coordinación y planificación de la educación superior universitaria estatal en el país, así como de la aprobación, evaluación y cierre de carreras de las universidades públicas.

La primera universidad privada, creada en 1975 fue única durante diez años. A partir de la década de los 80's la educación superior universitaria privada muestra una serie de cambios y transformaciones con un acelerado surgimiento de universidades privadas como consecuencia de una creciente demanda por educación superior y una limitada capacidad instalada de las universidades públicas para satisfacer dicha demanda. Así, por ejemplo, entre 1990 y el año 2000 se crearon 40 nuevas universidades, para el año 2010 ya se habían autorizado 50 universidades privadas.

Las universidades privadas se crearon fuera del ámbito del CONARE. En 1981 y con el propósito de establecer regulaciones, la Asamblea Legislativa introduce la figura del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), adscrito al Ministerio de Educación (MEP). En el CONESUP participa el Ministro de Educación, un representante del CONARE, de las universidades privadas, del Ministerio de Planificación Nacional y de los colegios profesionales.

Paralelo al sistema de educación superior universitaria en Costa Rica, se desarrollaron un significativo número de instituciones de educación superior (IES) no universitarias (parauniversitarias). Estas son instituciones que ofrecen carreras cortas de dos o tres años a personas que hayan completado la educación secundaria, sin detrimento de que esta opción sea también ofrecida por las universidades. Entre 1969 y 1980 se crearon cuatro IES públicas no universitarias.

En 1980 se aprueba la Ley No. 6541 que le confiere carácter de institución de educación superior parauniversitaria a las instituciones que reconozca el Consejo Superior de Educación, órgano encargado de autorizar la creación, la supervisión y la supresión de las carreras que ofrecen las instituciones parauniversitarias estatales y privadas.

De acuerdo con lo anterior las instancias que actualmente autorizan carreras o programas son las siguientes:

- CONARE: Consejo Nacional de Rectores en el caso de las universidades estatales.

- CONESUP: Consejo Nacional de enseñanza Superior Universitaria Privada, en el caso de las universidades privadas.
- CSE: Consejo Superior Educación, Ministerio de Educación Pública (MEP), en el caso de las instituciones parauniversitarias.

Si una carrera o programa no está autorizada por alguna de las instancias anteriormente mencionadas según corresponda, el título que se emite no tiene validez.

En atención a la obligación del Estado de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior universitaria privada, mediante Ley N° 6693 de 27 de noviembre de 1981<sup>4</sup> se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

Dicho órgano desconcentrado del Ministerio de Educación Pública, tiene las siguientes atribuciones, tal y como lo contempla el artículo 3 de la Ley N°6693:

*Artículo 3º.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:*

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.*
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.*
- c) Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).*
- ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.*
- d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.*
- e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.*
- f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.*

De conformidad con lo anterior, le corresponde al CONESUP la autorización para la creación y funcionamiento de las universidades privadas, sus escuelas y carreras, además, las autoridades universitarias privadas deben someter los planes de estudio y sus modificaciones al conocimiento y examen del CONESUP, con el fin de que éste determine si satisfacen los requisitos mínimos que se hayan establecido reglamentariamente.

En relación con la evaluación de la calidad de la educación<sup>5</sup>, se tiene que, por convenio entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, se crea el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) en marzo

<sup>4</sup> La Gaceta N° 243 el 21 de diciembre de 1981.

<sup>5</sup> Recuperado de: [https://www.sinaes.ac.cr/documentos/Informe\\_de\\_Autoevaluacion\\_para\\_el\\_CCA.pdf](https://www.sinaes.ac.cr/documentos/Informe_de_Autoevaluacion_para_el_CCA.pdf)

de 1993. Posteriormente, la Ley N° 8256 de 2 de mayo de 2002<sup>6</sup>, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, reconoce al SINAES como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores, con personería jurídica instrumental para la consecución exclusiva de sus fines y se le confiere la categoría de órgano de interés público, cuya misión primordial es **acreditar o certificar**, con carácter oficial, la calidad de las carreras y programas universitarios (carreras de grado y post-grado)<sup>7</sup> que voluntariamente se sometan al proceso de evaluación y cumplan con los requerimientos de calidad que establezca el Sistema.

Posteriormente, la Ley N°8798, Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) de abril del 2010, amplía las competencias para que SINAES pueda acreditar a las instituciones, las carreras y los programas tanto universitarios como parauniversitarios. Además, otorga al SINAES un financiamiento permanente, y establece que el Estado costarricense y sus instituciones seleccionarán y contratarán preferentemente al personal graduado de carreras oficialmente acreditadas por el SINAES.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

En este acápite se abordarán sólo algunos aspectos del proyecto de ley relacionados con las potestades y requerimientos establecidos al CONESUP y al SINAES, ya que, este análisis se complementa con en el informe jurídico emitido por el Departamento de Servicios Técnicos bajo el Oficio AL-DEST-IJU-309-2019<sup>8</sup>. Cabe resaltar que, para una mejor comprensión del articulado, en el anexo N°1 se presenta un cuadro comparativo entre el texto actual y la reforma propuesta.

#### **3.1 Sobre las Potestades y Requerimientos Establecidos para el CONESUP**

El artículo 1 del proyecto de ley propone reformar los numerales 1, 3, 6, 7, 11, 12, 17 y 18 de la Ley N.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, con el propósito de ampliar las facultades de supervisión y regular los procesos de autorización a cargo del CONESUP. A continuación, se abordan algunos aspectos relacionados con la forma en que opera el Consejo en la actualidad y se plantean algunas observaciones a la propuesta.

---

<sup>6</sup> Ley N° 82562 de mayo de 2002. Artículo 1º-Reconócese el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), creado por convenio entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, al cual podrán adherirse las instituciones de educación superior universitaria privada. Se crea como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores, con personería jurídica instrumental para la consecución exclusiva de los fines de esta Ley.

<sup>7</sup> Es decir, Bachilleratos, Licenciatura, Maestrías, Doctorados

<sup>8</sup> Elaborado por Bradly Yamil Chacón Murillo. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

**a) Oferta académica supervisada por el CONESUP <sup>9</sup>**

El quehacer del CONESUP está definido por lo estipulado en los alcances de la Ley 6693 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 29631-MEP). En dicha normativa se contempla que el CONESUP tiene la potestad de autorizar el funcionamiento de universidades privadas, sedes regionales y aulas desconcentradas, siendo que, no se incluye la potestad de autorización de **recintos o filiales**.

Con el fin de dimensionar las funciones que realiza el CONESUP, se presentan a continuación algunas estadísticas relacionadas con la oferta académica supervisada por ese Consejo, la información fue proporcionada por dicha entidad<sup>10</sup>:

**Cuadro N°1**  
**Autorizaciones de funcionamiento otorgadas por el CONESUP**  
**a noviembre 2019**

Categorías	Total de autorizaciones
1. Universidades privadas autorizadas	52
2. Sedes regionales autorizadas en funcionamiento	73
3. Aulas desconcentradas	5
4. Carreras autorizadas a las universidades privadas	1,981

Fuente: CONESUP

Como se puede observar, hay un total de 52 universidades privadas autorizadas, 73 sedes regionales autorizadas en funcionamiento y 5 aulas desconcentradas en todo el territorio nacional, lo cual se asocia con un total de 1,981 carreras autorizadas a las universidades privadas. De ese total, aproximadamente el 4% de las carreras y programas autorizados de las universidades privadas se encuentran acreditadas, las cuales se asocian con 14 universidades privadas del total de 52 autorizadas.

En cuanto a la distribución geográfica de los centros educativos, cabe señalar que el 86% (45) de las sedes centrales de las universidades privadas se concentran en la provincia de San José, 4 están en Alajuela y el resto en Heredia, Guanacaste y Cartago. Por su parte, del total de sedes regionales activas, el 82% se encuentran principalmente en tres provincias: San José, Alajuela y Puntarenas, un 11% en el resto de provincias.

En cuanto a la distribución geográfica de las cinco aulas desconcentradas autorizadas, se cuenta con la siguiente información según sede:

- Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (Plaza Tempo, Escazú)
- Universidad Libre de Costa Rica (Pérez Zeledón),
- Universidad San José (El Roble de Puntarenas),

<sup>9</sup> Según oficio CONESUP DE 317-2019 de Nuria Isabel Mendez Garita, Directora Ejecutiva del CONESUP.

<sup>10</sup> Idem, Página 5

- Universidad Santa Lucía (Puriscal),
- Universidad Latina de Costa Rica (Liberia).

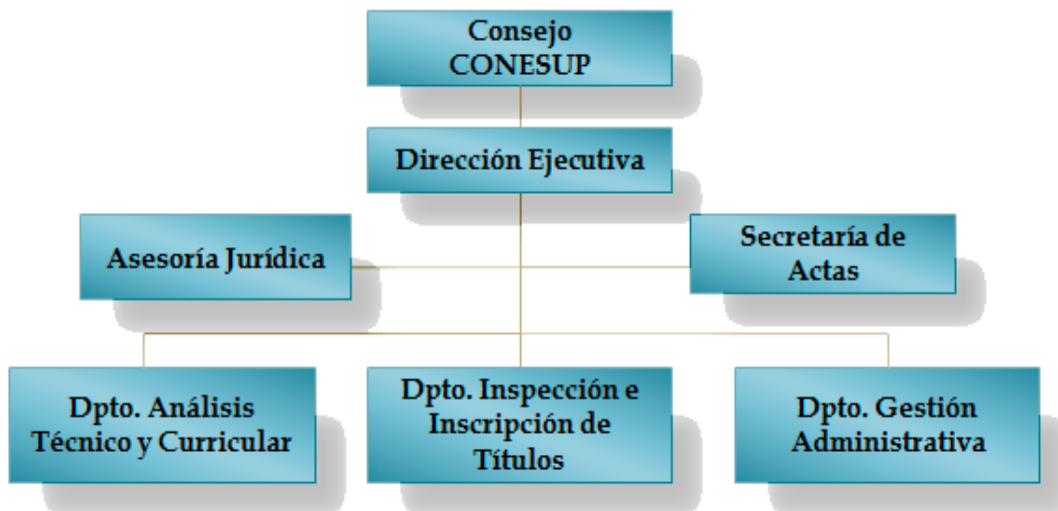
Debe indicarse que, la normativa vigente no estipula la obligatoriedad de los representantes de las universidades privadas a reportar datos concernientes a la matrícula estudiantil en sus respectivas instituciones; por consiguiente, el CONESUP no cuenta con esa información.

#### **b) Estructura administrativa del CONESUP<sup>11</sup>**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley N°6693, el CONESUP está integrado por el Ministro de Educación Pública de turno quien lo preside, un representante nombrado por CONARE, un representante del conjunto de todas las universidades privadas, un representante de la Oficina de Planificación Nacional y un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

El Consejo se encuentra conformado por tres departamentos y áreas, tal como se muestra en el siguiente organigrama:

**Gráfico N°1  
Estructura Organizacional del CONESUP**



Fuente: CONESUP<sup>12</sup>

En relación con los Recursos Humanos, el CONESUP cuenta con **45 funcionarios**, distribuidos en las distintas áreas operativas: Departamento de Gestión Administrativa, Departamento de Inspección e Inscripción de Títulos, Departamento

<sup>11</sup> Basado en el oficio CONESUP DE 317-2019, suscrito por M.L. Nuria I Méndez Garita, Directora Ejecutiva, CONESUP

<sup>12</sup> <http://www.conesup.mep.go.cr/acerca-de/informacion-general-conesup>



de Análisis Técnico y Curricular, Asesoría Legal y Secretaría de Actas, los cuales cumplen roles específicos de conformidad con el marco estipulado por la Ley.

En el anexo N°2 se muestra un detalle del personal asignado a cada una de las áreas y departamentos del CONESUP.

### c) Trámites y servicios que brinda el CONESUP<sup>13</sup>

A continuación, se presenta un detalle de los trámites y servicios más relevantes que ofrece el CONESUP.

- **Creación y funcionamiento de una universidad privada.** Este tipo de solicitud la realiza una entidad con personería jurídica la cual debe cumplir con los requisitos administrativos y académicos, para la autorización de la creación y el funcionamiento de una universidad privada, según la normativa vigente del CONESUP.
- **Designación de autoridades universitarias y personal docente.** Es la solicitud que realiza una universidad para la autorización de su personal docente y autoridades académicas idóneas y suficientes para garantizar la calidad de la docencia, en cumplimiento con la normativa vigente.
- **Modificación de carrera y plan de estudio.** Es el trámite que presenta una universidad privada ante la Secretaría Técnica para la modificación o inclusión de variantes en el plan de estudios de una carrera previamente autorizada por parte de CONESUP.
- **Ampliación de oferta académica.** Es el trámite que permite a una universidad impartir en una sede regional, una carrera que ha sido previamente aprobada por el CONESUP para la sede central, o viceversa, aplica además para las solicitudes de oferta académica virtual.
- **Apertura de carreras de pregrado y grado, así como posgrados.** Es la solicitud que realiza una universidad para que se le autorice a impartir un nuevo plan de estudio que permita al estudiante obtener un título de educación terciaria a nivel de pregrado, grado o posgrado.
- **Apertura de sede Regional.** Es la solicitud que realiza una universidad para la apertura de una unidad académico-administrativa dependiente de la sede central, que desconcentra actividades académico-docentes debidamente autorizadas por el CONESUP, así como actividades de investigación o extensión en una región geográfica nacional determinada que comprenda al menos cuatro cantones.

---

<sup>13</sup> Consultado en la web del CONESUP [http://www.conesup.mep.go.cr/tramites?tid\\_entityreference\\_filter=120](http://www.conesup.mep.go.cr/tramites?tid_entityreference_filter=120), el 27 enero 2020.

Cabe señalar que de acuerdo con lo indicado en el artículo 37 del Reglamento General del CONESUP (RGC), la definición de “sede regional” y “aula desconcentrada” es la siguiente:

*Sede regional: “Se entiende por sede regional una unidad académico administrativa dependiente de la Sede Central, que desconcentra actividades académico-docentes, debidamente autorizadas por el CONESUP, así como de investigación o extensión, en una región geográfica nacional determinada que comprenda al menos cuatro cantones. Estará a cargo de un Coordinador general, quien deberá cumplir con los requisitos que exige este Reglamento, para un Decano o equivalente. La Sede regional deberá impartir como mínimo tres carreras o tramos de ellas”.*

*Aula desconcentrada: “Se entiende por aula desconcentrada una unidad académico-administrativa en una región geográfica nacional determinada, dependiendo de la Sede Central o de una Sede Regional, que imparte un máximo de dos carreras o tramos de ellas, ya aprobadas por el CONESUP, para la Sede Central o alguna Sede Regional de esa universidad”.*

- **Certificaciones de documentos.** Esta solicitud la realizan los usuarios que requieren certificación de alguno de los siguientes documentos: título universitario (grado o posgrado), planes de estudio, aprobación de universidad, sede Regional o carrera, nombramiento o designación de autoridad universitaria o nómina docente, entre otras certificaciones.
- **Informes relacionados con la función de regulación, inspección y vigilancia de la educación superior privada.** Las funciones del Departamento de Inspección y de Inscripción de Títulos se establecen en el artículo 7, del Decreto Ejecutivo N° 35941-MEP.

Con el fin de visualizar la carga de trabajo que actualmente gestiona el CONESUP, se presenta un resumen de las estadísticas relacionados con los trámites anuales aprobados por el CONESUP, en el período 2015 hasta el mes de setiembre del 2019, referidos a las siguientes solicitudes: apertura de universidades privadas, apertura de sedes regionales, apertura o renovación de aulas desconcentradas, apertura de carreras o posgrados, modificación de carreras o posgrados y ampliación de oferta académica.

**Cuadro N°2**  
**Cantidad de trámites autorizados por el CONESUP**  
**Año 2015 a setiembre del 2019.**

AÑO	TRÁMITES AUTORIZADOS					
	Apertura de Universidad	Apertura de Sede Regional	Apertura o Renovación de Aula Desconcentrada	Apertura de carrera o Posgrado	Modificación de Carrera o Posgrado	Ampliación de Oferta Académica

2015	0	4	2	5	32	7
2016	1	2	0	2	18	2
2017	0	1	1	8	32	4
2018	0	2	2	4	37	6
2019	0	0	1	13	39	3
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>32</b>	<b>190</b>	<b>22</b>

Fuente: Dpto. de Inspección, CONESUP, dic. 2019

Como se observa la cantidad de trámites se concentra en las modificaciones de carrera o posgrados, seguido por la apertura de estas modalidades o la ampliación de la oferta académica; según se indica, en el período sólo se autorizó la apertura de una universidad.

Aunado a lo anterior, para tener un panorama más amplio del quehacer del CONESUP debe señalarse que, durante el año 2019 ese Consejo ha realizado 13 informes para el nombramiento de autoridades y 1,091 trámites de aval para el nombramiento docentes en el mismo período. Valga destacar que, el art. 20 del RGC establece que es obligatorio para las personas que imparten lecciones en una universidad privada contar con la correspondiente autorización del Consejo del CONESUP<sup>14</sup>. Esta disposición aplica de igual forma para las autoridades universitarias (Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano, Directores de carrera y Coordinadores de sede), tal y como lo dispone el art. 27 del RGC.

En relación con la función de inspección y vigilancia de la educación superior privada, mediante el Reglamento General del CONESUP N° 29631-MEP (artículo 2, inciso f, y los artículos 65<sup>15</sup> y 74<sup>16</sup>) se definen los detalles de las visitas que realizan los funcionarios a los centros educativos privados. Así, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se realiza lo siguiente:

- a. Revisión de expedientes académicos previo a la inscripción de los títulos universitarios (dependen de la cantidad de trámites que solicitan los representantes de las universidades privadas).
- b. Solicitudes de criterio técnico (dependen de la cantidad de trámites que solicitan los representantes de las universidades privadas).
- c. Inspecciones generales (por funcionamiento no autorizado o por fiscalización general por parte del CONESUP).

<sup>14</sup> El interesado debe presentar solicitud junto con sus atestados ante la oficina de Recursos Humanos o Departamento respectivo de cada universidad, y corresponde a ésta gestionar el trámite ante CONESUP, Órgano que decidirá en definitiva si se acepta o no la propuesta.

<sup>15</sup> El Artículo 64 se refiere al informe de la Secretaría Técnica que contiene un resumen de lo actuado, principales observaciones y de las conclusiones producto de análisis, que se remite al Consejo para su resolución.

<sup>16</sup> Artículo 74.-Como resultado de cada inspección que se realice a una universidad privada deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el CONESUP y que debe contener, entre otros (...)

- d. Instrucción de denuncias (dependen de la cantidad de trámites que se reciben por parte de los interesados).

De acuerdo con la información proporcionada por el CONESUP, en el siguiente cuadro se puede observar el número de informes realizados como producto de las inspecciones efectuadas por los funcionarios del Departamento Inspección e Inscripción de Títulos, en el período comprendido entre el año 2014 y noviembre del 2019.

**Cuadro N°3  
CONESUP  
Visitas de inspección realizadas en el período 2014-2019  
según informes elaborados y trámites recibidos.**

<b>Informe y trámites realizados</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Revisión de expedientes académicos	188	184	180	168	170	152
Solicitudes de criterio técnico	47	42	27	68	76	72
Instrucción de denuncias.	48	48	28	22	23	18
Inspecciones generales	9	13	21	12	16	4

Fuente: CONESUP según oficio CONESUP DE 317-2019

Cabe destacar que la mayoría de las visitas de inspección se relacionan con la recisión de expedientes académicos y con las solicitudes de criterio técnico.

En cuanto al tema de los plazos para atender los trámites, el CONESUP informa<sup>17</sup> que, en el caso de nombramientos de docentes y autoridades universitarias, el **plazo máximo actual estimado es de dos meses**, considerando que son dos sesiones mensuales de Consejo y que el trámite puede requerir o no una prevención. Para cualquier otro tipo de trámite, se deben considerar los plazos que establece la normativa en sus artículos del **50 al 54** del Reglamento General del CONESUP<sup>18</sup>, el plazo actual estimado es de **8 meses**, considerando las dos sesiones mensuales de Consejo. Para un mayor detalle puede consultarse el procedimiento en el anexo N° 3.

#### **d) Aspectos de orden presupuestario<sup>19</sup>**

Como se mencionó, el CONESUP es un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP), sin embargo, no cuenta con personería jurídica y por tanto no posee presupuesto propio.

<sup>17</sup> Según oficio CONESUP DE 317-2019, suscrito por M.L. Nuria I Méndez Garita, Directora Ejecutiva, CONESUP

<sup>18</sup> Ver procedimiento en el anexo N° 3

<sup>19</sup> CONESUP según oficio CONESUP DE 317-2019 y correcciones correo de Nuria Isabel Mendez Garita, Directora Ejecutiva del CONESUP, 11/12/2019.

En relación con lo anterior, el artículo 7 del Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, establece que los recursos que requiera el CONESUP y la Secretaría Técnica, estarán previstos en el presupuesto del MEP. El presupuesto asignado estará basado en su plan estratégico y plan operativo anual, y deberá ser aprobado por del Consejo.

Además, dicho reglamento señala que el CONESUP contará para su financiamiento, con los recursos del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por Ley.

De acuerdo con la información suministrada por el CONESUP, los recursos del Consejo se ubican dentro del presupuesto del MEP en el programa presupuestario 550-00 "*Definición y Planificación de la Política Educativa*", que es coordinado por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio, es decir, los recursos del CONESUP provienen del presupuesto ordinario del Ministerio de Educación. Cabe mencionar que, a pesar de que ese órgano está creado como adscrito al MEP, en el presupuesto ministerial no se incluye como una actividad del programa 550-00 y, por tanto, no es posible cuantificar por ese medio, el monto de los recursos asignados a ese Consejo dentro del Presupuesto Nacional.

Valga señalar que, en materia de adquisiciones y contrataciones, los procesos de adquisición de cualquier bien, de contratación administrativa o adjudicación de contratos que se realizan, no dependen directamente del CONESUP, siendo que, lo que emana del Consejo es el requerimiento, el cual es gestionado por intermedio de la coordinación del Programa 550-00.

En lo que respecta al recurso humano y materia salarial, se tiene que, al formar parte el Consejo de la estructura administrativa del Ministerio, su planilla es financiada con recursos del presupuesto del MEP y las modificaciones salariales que se realizan, emanan de la Dirección General de Servicio Civil (Escala de Salarios de la Administración Pública), que aplica de igual forma para todas las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo e instituciones adscritas, exceptuando los puestos denominados "de confianza", que se regulan por la Autoridad Presupuestaria.

En el año 2019, la asignación presupuestaria al CONESUP fue por un monto de  $\text{¢}70,559,738.37^{20}$ , del cual un 47% se destinó al pago de dietas para los miembros del Consejo considerando que están autorizados a realizar dos sesiones por mes y seis sesiones extraordinarias, en caso que se requieran. Por concepto de horas extras para efectos de la inspección a Universidades se presupuestó un 21% de los recursos, y el 15 % para viáticos, mientras que para otros rubros como inversión en

---

<sup>20</sup> Según oficio CONESUP DE 317-2019

equipo, materiales y suministros el porcentaje asciende a 17% del total de la asignación, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4  
Presupuesto CONESUP  
2017-2019**

Año	Asignación presupuestaria	Detalle de la aplicación
2017	¢58,146,053.22	1. Dietas: 47% del presupuesto, considerando que son dos sesiones por mes, considera seis sesiones extraordinarias, en caso que se requieran. 2. Horas extras: 21% del presupuesto. 3. Bienes y servicios: 17% 4. Viáticos: 15 % del presupuesto.
2018	¢59,213,790.93	
2019	¢70,559,738.37	

Fuente: CONESUP según oficio CONESUP DE 317-2019 y correo de Nuria Isabel Mendez Garita, Directora Ejecutiva del CONESUP, 11/12/2019

De acuerdo con las autoridades del CONESUP<sup>21</sup>, los recursos actuales asignados solo han permitido al Consejo atender el pago de viáticos, dietas y gastos menores en materiales de oficina.

#### **e) Observaciones a la Propuesta**

Como se ha indicado, el proyecto pretende fortalecer las capacidades de supervisión del CONESUP. Para justificar la propuesta, se señala en la exposición de motivos que se han detectado anomalías en el desarrollo de las actividades académicas en las instituciones de educación superior privadas del país, entre las que se destacan las siguientes:

- Apertura de recintos educativos en zonas rurales, sin la debida autorización por parte del Conesup.
- Desarrollo de ofertas académicas sin contar con los recursos físicos y tecnológicos requeridos para garantizar la calidad en los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación.
- Funcionamiento de universidades privadas (sedes centrales y regionales) sin los permisos emitidos por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) y el Consejo de Salud Ocupacional.
- Traslados de instalaciones físicas por parte de las universidades privadas sin la debida autorización por parte del Conesup.
- Desarrollo de procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación con personal docente que no está autorizado por el Conesup y que en muchos casos no

<sup>21</sup> Idem, página 12

cumple con las calidades requeridas por la normativa vigente para impartir dichos cursos.

- Incumplimiento en las modalidades para el desarrollo de los cursos en las diferentes universidades privadas (cambios de modalidad presencial a virtual o en la duración de los cursos).

Producto de lo anterior en el proyecto se proponen las siguientes medidas:

- Prohibir a los miembros del Conesup ejercer cargos de responsabilidad en alguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.
- Ampliar las potestades del Conesup en cuanto a la autorización para la creación y funcionamiento de las universidades privadas, detallando: sedes centrales, sedes regionales, recintos y demás filiales, así como las nuevas facultades. Los requisitos de funcionamiento, deberán ser cumplidos tanto por la sede central como por las regionales, recintos o filiales; además la oficina responsable del Ministerio de Educación deberá emitir criterio sobre la infraestructura y equipamiento educativo. La entidad universitaria deberá demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social para la obtención de las autorizaciones.
- El nombramiento de las autoridades y el personal docente y administrativo de las universidades deberá sujetarse a la Ley, al reglamento que emita el Conesup y a la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Consejo Nacional de Rectores (Conare). Las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) únicamente podrán desempeñarse con este rango -simultáneamente- en una sola entidad universitaria privada.
- Se le establece un plazo al Conesup de cuatro meses para se pronuncie acerca de la solicitud de autorización de creación y el funcionamiento de las universidades; en el caso de simples peticiones, se deberán resolver en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva.
- Se establece un plazo máximo de 60 días a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) para emitir el criterio técnico para la autorización de las nuevas facultades, escuelas y carreras; el Conesup, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.
- Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada 5 años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por éste. El SINAES podrá realizar la aprobación de las modificaciones de los

planes de estudio para las carreras que cuenten con acreditación vigente, con la respectiva comunicación al Conesup.

- Se establece una gradualidad en el esquema de sanciones en caso de incumplimiento de la Ley y el reglamento, a lo cual se agrega como referente el incumplimiento de los estatutos orgánicos y reglamentos internos. La sanción se impondrá de acuerdo con la gravedad de la falta, y va desde la amonestación por escrito hasta el cierre definitivo de la universidad, incluyendo la suspensión temporal de la matrícula en la carrera correspondiente y el cierre temporal o definitivo del plan de estudio. Valga indicar que dentro de las causales de sanción se incluye la no actualización de los planes de estudio. También se incluye la regulación del procedimiento de sanción.
- Como parte del rol de vigilancia, el Conesup podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes.
- Se incluye un nuevo artículo sobre los derechos y deberes de los estudiantes.

En relación con la propuesta se hacen las siguientes observaciones:

- **Reforma al Artículo 3 de la Ley N°6693**

Para facilitar la comprensión de lo propuesto, se presentan recuadros comparativos de la norma actual y de la reforma que se plantea en el proyecto de ley:

**Modificación inciso a)**

<b>Ley N°6693</b>	<b>Proyecto de Ley 21578</b>
<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que <del>se llenan</del> los requisitos que esta ley establece.</p>	<p>Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, <b>así como de sus sedes centrales y regionales, recintos y demás filiales</b>, cuando se compruebe que <b>cumplen</b> los requisitos que esta ley <b>o su reglamento</b> establezcan.</p>

Con respecto a la reforma propuesta al inciso a) del artículo 3 de la Ley N°6693 y en adición a lo que se expone en el informe jurídico de cita, sobre las limitaciones en relación con la posibilidad de establecer requisitos vía reglamento, es importante indicar que, el MEP en el criterio externado a la Comisión de Asuntos Sociales<sup>22</sup> manifestó su desacuerdo en ampliar las potestades del CONESUP para autorizar la creación y funcionamiento según el desglose propuesto de sedes centrales y

<sup>22</sup> Propuesta sustitutiva del MEP, documento del despacho de la Ministra del MEP, sin firma, del 20/11/2019.



regionales, recintos y filiales, y reconocen que no tendrían la capacidad para ejercer el control posterior a su creación. En ese sentido, no estiman conveniente modificar el inciso a) del artículo 3, Ley N°6693 para ampliar el ámbito de acción de ese Consejo, según lo expuesto.

**Modificación inciso c)**

Ley N°6693	Proyecto de Ley 21578
<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>c) Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).</p>	<p>Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>c) Autorizar <b>las nuevas facultades</b>, escuelas y carreras, previo <b>dictamen de</b> la Oficina de Planificación de la <b>Educación Superior (OPES)</b>. <b>Este criterio técnico deberá rendirse en el plazo máximo de sesenta días. El Conesup, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.</b></p>

De acuerdo con la propuesta de modificación al inciso c), además de autorizar las escuelas y carreras, el CONESUP deberá autorizar las facultades, siendo que para todos los casos se requerirá de un criterio técnico de la OPES que deberá rendirse en un plazo máximo de sesenta días y podrá complementarse con otros criterios técnicos calificados, entre ellos, el del colegio profesional respectivo.

Al respecto, el Consejo señala que se deberían incluir nuevas modalidades sujetas a autorización del CONESUP como: *“los campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas”*<sup>23</sup>.

Por otra parte, con la reforma se le **otorgan 60 días** a la OPES para emitir su criterio técnico; no obstante, en el Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (vigente), Decreto N° 29631-MEP, en el Capítulo Tercero sobre el procedimiento para la autorización de creación y funcionamiento de Universidades Privadas y sedes regionales, y para la apertura o modificación de carreras, en el artículo 53, se establece para los procesos especializados y específicamente, en el caso de la OPES, **un plazo de 30 días naturales** contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud que remita la Secretaría, siendo que este plazo puede ampliarse a juicio de la Secretaría.

**Modificación inciso d)**

Ley N°6693	Proyecto de Ley 21578
<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p>	<p>Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p>

<sup>23</sup> Idem, página 4.

<p>d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.</p>	<p>d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones. <b>Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este-. En estos casos la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlo al Conesup, según el procedimiento que se defina al efecto.</b></p>
---	---

En cuanto a la **modificación propuesta al inciso d)**, relacionada con la aprobación de planes de estudio, la iniciativa plantea que, cuando se trate de carreras ya acreditadas el trámite de aprobación esté a cargo del SINAES, o de una agencia autorizada; siendo que, dichos entes deberán comunicarlo al CONESUP, de acuerdo con el procedimiento que se defina al efecto.

Debe indicarse que, el Decreto Ejecutivo No. 37564-MEP antes referido, ya permite a las carreras acreditadas por SINAES, solicitar cambios en sus planes de estudio por medio del este ente y no solicitarlo al CONESUP. Debe quedar claro que los cambios que se tramitan ante el SINAES se llevan a cabo en el marco de las acciones de mejoramiento que se derivan del proceso de evaluación y acreditación de la carrera.

Al respecto, indica el SINAES que *“la posibilidad de cambios de estudios ha sido valorado muy positiva por las Universidades. Las universidades puedan realizar de manera más ágil todo el proceso de actualización y modificación de los planes de estudio, una vez aprobadas las modificaciones y enviadas a CONESUP, este último es el responsable de la verificación de la implementación de los cambios, según se consigna en la documentación que se envía desde SINAES a CONESUP. Es siempre CONESUP quien administra o regula a las Universidades privadas, no SINAES.”*<sup>24</sup>

Además, señala el SINAES, que la modificación propuesta *“viene a dar carácter de norma legal a la práctica llevada a cabo en el marco del convenio entre el SINAES y el CONESUP, en relación con la aprobación de modificaciones a los planes de estudio que realizan las carreras posteriores a su acreditación y como parte de su compromiso de mejoramiento”*<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019. Página 16

<sup>25</sup> Idem, página 16.

- **Reforma al Artículo 7 de la Ley N°6693**

Ley N°6693	Proyecto de Ley 21578
<p>Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud. La falta de este pronunciamiento implicará la destitución de los integrantes del Consejo, salvo del Ministro.</p> <p>Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley.</p> <p><i>(Así reformado este artículo de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 17583, del 12 de diciembre de 2012.)</i></p>	<p>Artículo 7- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, <b>dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación.</b> La falta de este pronunciamiento implicará la destitución inmediata de los integrantes del Consejo, salvo del ministro.</p> <p>Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley.</p> <p><b>En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, este se pronunciará, si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva</b></p>

Actualmente, el artículo 7 de la Ley N° 6693 establece que el CONESUP deberá pronunciarse acerca de la solicitud y, a falta del pronunciamiento, impone como sanción la destitución de los integrantes del Consejo, salvo del Ministro, sin embargo, no se establece plazo alguno para emitir tal pronunciamiento.

La diferencia sustancial con la reforma al artículo 7 consiste en el establecimiento de plazos diferenciados para que el CONESUP pueda pronunciarse sobre las solicitudes según su complejidad. En relación con la solicitud de autorización para el funcionamiento de una universidad privada, sedes centrales y regionales, el CONESUP deberá emitir su pronunciamiento dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación. Además, se establece que en los casos de “simples peticiones” por parte de las universidades, el plazo dispuesto será de diez días hábiles.

Con respecto al plazo de los cuatro meses, indica el Consejo que el período resulta muy inferior al promedio actual ya que, actualmente los procesos que requieren de un criterio especializado de otros entes (OPES, colegios profesionales, universidades públicas, etc.), conllevan a que los plazos de respuesta del CONESUP se puedan extender hasta por 10 meses. Obsérvese que en el caso particular de OPES se le otorga 60 días para emitir su criterio técnico<sup>26</sup>. En ese contexto, el CONESUP ha manifestado el interés de posibles contrataciones ad hoc

<sup>26</sup> En el proyecto de conformidad con el inciso c) del artículo 3 a reformar de la ley N°6693 (artículo 1 del proyecto de ley) se concede un plazo de 60 días.

de profesionales, lo cual podría contribuir significativamente a la disminución de los plazos mencionados.

En cuanto al tema de los plazos para atender otros trámites, el CONESUP informa<sup>27</sup> que, según se establece actualmente en los artículos del **50 al 54** del Reglamento General<sup>28</sup>, para cualquier tipo de trámite, excepto nombramientos, el plazo es de **8 meses**. En el caso de trámites para nombramientos de docentes y autoridades universitarias, el **plazo máximo actual estimado es de dos meses**. Al respecto es importante considerar que la normativa vigente contempla dos sesiones mensuales de Consejo y que el trámite puede requerir o no una prevención. Un mayor detalle sobre el procedimiento se muestra en el anexo N° 3.

- **Reforma al Artículo 17 de la Ley N°6693**

Ley N°6693	Proyecto de Ley 21578
<p>Artículo 17.- El incumplimiento <del>de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado, según los casos y circunstancias, con:</del></p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Suspensión temporal <del>de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria.</del></p>	<p>Artículo 17- El incumplimiento <b>comprobado</b> por parte de las universidades privadas <b>a la presente ley</b> y su reglamento, <b>así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos</b>, será sancionado, <b>en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado</b>, según la siguiente escala de sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Suspensión temporal <b>de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, recintos y filiales, o bien, en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central, recinto o filial, según corresponda.</b></p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.</p> <p>d) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.</p> <p>A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos.</p>

En relación con la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la ley y sus reglamentos por parte de las universidades privadas,

<sup>27</sup> Según oficio CONESUP DE 317-2019, suscrito por M.L. Nuria I Méndez Garita, Directora Ejecutiva, CONESUP

<sup>28</sup> Ver procedimiento en el anexo N° 3

es importante señalar que, la normativa actual es inflexible porque solo faculta al CONESUP a imponer sanciones leves como llamadas de atención o sanciones gravísimas como el cierre de universidades, lo que resulta inaplicable, es por ello, que se destaca la importancia de la reforma del artículo 17 de la Ley N° 6693, para ampliar las sanciones a las universidades privadas en aquellos casos de incumplimiento demostrado.

- **Otras consideraciones**<sup>29</sup>

De acuerdo con las autoridades del CONESUP, ese Consejo enfrenta una serie de limitaciones que le impiden ejercer plenamente su competencia constitucional de inspección y vigilancia de la educación superior privada, valga señalar entre otros obstáculos: la imposibilidad de contratar peritos expertos ad hoc, para evaluar carreras universitarias en las diversas áreas del conocimiento y, la falta de competencia legal para utilizar los recursos que recaude por el cobro de cánones por los servicios que presta. En ese sentido, el Consejo sugiere valorar la posibilidad de dotar al CONESUP de personería jurídica instrumental para ejercer plenamente su competencia ley y constitucional.

Específicamente el CONESUP señala lo siguiente:

*“a. **Marco** jurídico desactualizado, los alcances de la fiscalización del CONESUP a las universidades privadas, específicamente en las ofertas académicas a desarrollar en sus sedes regionales, ha sido difícil debido a la expansión de ofertas académicas de las universidades privadas en diversos lugares del país, previo a la regulación definida únicamente vía reglamento del CONESUP publicado en el 2001 y reformado en el 2005; los datos del CONESUP confirman que más del 60% de las sedes autorizadas fueron abiertas previo a esta regulación.*

*b. Necesidad de disponer de una mayor cantidad de recurso humano para cumplir con las responsabilidades especificadas en la Ley 6693 y su Reglamento, específicamente el área jurídica actualmente posee cuatro abogados, quienes deben atender consultas telefónicas o personales del público en general, solicitud de criterios a lo interno del CONESUP así como externos, responder Recursos de Amparo, Amparos de Legalidad, Recursos de Revocatoria, Apelaciones, Incidentes de Nulidad, responder en conjunto con la Procuraduría General de la República los procesos contenciosos administrativos interpuestos contra CONESUP, integrar los órganos directores para los procedimientos sancionatorios abiertos contra las universidades privadas o bien procedimientos abiertos conducentes a la anulación del asiento de inscripción de algún título otorgado a un determinado estudiante, integrar comisiones, entre otros.*

---

<sup>29</sup> Basado en el oficio CONESUP DE 317-2019

*c. El CONESUP requiere de profesionales responsables del manejo de la parte estadística y en el área informática que sea responsable de dar mantenimiento al sitio web institucional, así como al sistema SICONESUP, además de colaborar en otros proyectos que involucren el uso de los recursos tecnológicos en esta institución. En este sentido, el CONESUP requiere un sistema de información unificado que fortalezca la comunicación con las Universidades privadas”...<sup>30</sup>*

Finalmente, el CONESUP señala que “Las nuevas condiciones exigen un ente regulador capaz de brindar procesos de seguimiento, control, asesoría y supervisión constante al desarrollo de las funciones administrativas y académicas en todos esos escenarios, de manera que se garantice una educación de calidad a la población que acude a estos centros de enseñanza superior en búsqueda de una óptima formación profesional, que le permita desarrollar sus proyectos personales y familiares, siempre con incidencia en la sociedad. Capacidades que evidentemente no posee el CONESUP, burocrático, constituido como parte de la estructura administrativa del MEP, limitado en su acción por la falta de facultades legales.”<sup>31</sup>

### **3.2 Sobre las Modificaciones en Materia de Acreditación.**

El artículo 2 del proyecto de ley propone la creación de dos artículos: el 5, y el 15, así como tres transitorios que se adicionarían a la Ley N°6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Adicionalmente el artículo 3 del proyecto propone la creación de un transitorio a la Ley N°8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. Las reformas a la normativa se relacionan con el ámbito y los procesos de acreditación de la educación universitaria privada, el detalle se muestra en anexo N°1.

A continuación, se detallan algunos aspectos relacionados con el SINAES y la forma en que actualmente opera el proceso de acreditación, además se plantean algunas observaciones a la propuesta.

#### **a) El Proceso de Acreditación<sup>32</sup>**

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior está integrado por las instituciones de educación superior universitaria estatal, las universidades privadas y las instituciones parauniversitarias públicas y privadas que mediante acto formal, libre y voluntario se comprometen a cumplir los principios de la ética, calidad y excelencia académica que rigen al sistema y cuya incorporación sea formalmente aprobada por el Consejo Nacional de Acreditación. La integración al SINAES conlleva el deber de someterse a procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación oficial bajo los términos y condiciones que el SINAES defina como

---

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> Idem

<sup>32</sup> Según página web del SINAES: [www.sinaes.ac.cr](http://www.sinaes.ac.cr), y oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidenta SINAES.

norma académica nacional de calidad promoviendo la búsqueda constante de la excelencia académica.

Mediante el proceso de acreditación se da fe pública de que una determinada carrera o programa, cumple con criterios y estándares específicos de calidad<sup>33</sup>. Con la decisión de acreditación, el Consejo certifica la calidad de una carrera o programa universitario. El SINAES realiza procesos de acreditación para carreras de grado, programas de postgrado y programas parauniversitarios.

Para optar por la acreditación, las instituciones de educación superior se presentan voluntariamente, a un proceso riguroso y permanente de fortalecimiento de la calidad de la educación superior, bajo el marco de un modelo que comprende las fases de: autoevaluación, evaluación externa y mejoramiento continuo.

**La autoevaluación** es un proceso de reflexión interna que realizan los actores involucrados en la carrera: académicos, investigadores, administradores, estudiantes, egresados, colegios profesionales universitarios y empleadores, entre otros.

**La evaluación externa** está a cargo de tres expertos en la disciplina objeto de evaluación, dos de esos expertos son internacionales y uno es nacional. La evaluación externa busca la validación de la etapa de autoevaluación, así como del informe resultante de ésta y, por otra parte, la evaluación directa e “in situ” de la carrera o programa.

**Mejoramiento Continuo.** A partir de la Autoevaluación y de la Evaluación Externa se identifican una serie de acciones de mejora que se traducen en una serie de compromisos que asume la organización a los que el SINAES da un seguimiento permanente; en caso de que la carrera no cumpla con esos compromisos podría perder la acreditación oficial. También podría perder la acreditación en caso de incumplir los reglamentos asociados a la acreditación. Finalmente, por ser de carácter voluntario, una carrera podría decidir no continuar con el proceso, la consecuencia de esta decisión es la pérdida de la acreditación oficial.

**La Decisión de Acreditación** comprende la valoración final de la calidad de la carrera que realiza el Consejo Nacional de Acreditación del SINAES (CNA) mediante un proceso de triangulación que considera el Informe de Autoevaluación, el Informe Final de Evaluación Externa, el Compromiso de Mejoramiento Continuo y toda otra información obtenida a lo largo de las diversas etapas, fases y actividades del proceso. Dicha valoración sustenta la decisión indelegable del Consejo Nacional de Acreditación del SINAES de conceder o no la acreditación oficial, así como las condiciones en que ésta se otorga. En el anexo 4 se presenta un flujograma del proceso de acreditación.

---

<sup>33</sup> Consultado en la página del SINAES el 11/12/2019: [www.sinaes.ac.cr](http://www.sinaes.ac.cr)

**b) Oferta académica sujeta a la acreditación.**

El proceso de acreditación requiere de una fase previa de afiliación al Sistema Nacional de Acreditación. El requisito para la afiliación es estar debidamente autorizada para operar en Costa Rica como institución de educación superior universitaria o parauniversitaria.

A continuación, se presenta un detalle de las instituciones afiliadas al SINAES. Cabe resaltar que la afiliación de una institución al SINAES, no implica necesariamente que tenga carreras acreditadas. Por ejemplo, en el caso de las universidades: San Isidro Labrador y Florencio del Castillo, ninguna de ellas tiene a la fecha, carreras acreditadas, aunque sí están afiliadas al SINAES<sup>34</sup>. La afiliación al SINAES se pierde, si en el plazo de un año la institución no ha sometido a acreditación ninguna carrera.

**Recuadro N°1  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AFILIADAS AL SINAES**

<p><b>Universidades Internacionales con sede en Costa Rica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza</li> <li>• Escuela de la Agricultura de la Región Tropical Húmeda</li> <li>• Universidad para la Paz</li> </ul>
<p><b>Universidades Públicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Tecnológico de Costa Rica</li> <li>• Universidad de Costa Rica</li> <li>• Universidad Estatal a Distancia</li> <li>• Universidad Nacional</li> <li>• Universidad Técnica Nacional</li> </ul>
<p><b>Universidades Privadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Universidad Americana</li> <li>• Universidad Autónoma de Centro América</li> <li>• Universidad Católica de Costa Rica Anselmo Llorente y Lafuente</li> <li>• Universidad de Cartago Florencio del Castillo</li> <li>• Universidad de Iberoamérica</li> <li>• Universidad de La Salle</li> <li>• Universidad de Ciencias Médicas</li> <li>• Universidad en Ciencias Administrativas San Marcos</li> <li>• Universidad Escuela Libre de Derecho</li> <li>• Universidad Federada de Costa Rica</li> <li>• Universidad Fidélitas</li> <li>• Universidad Hispanoamericana</li> <li>• Universidad Internacional de las Américas</li> <li>• Universidad Internacional San Isidro Labrador</li> <li>• Universidad Latina de Costa Rica</li> <li>• Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología</li> <li>• Universidad Santa Paula</li> <li>• Universidad Veritas</li> </ul>

<sup>34</sup> Según oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidenta SINAES.



• Universidad Cenfotec
<b>Parauniversidades Públicas:</b>
• Colegio Universitario De Cartago (Cuc)
• Colegio Universitario De Limón (Cunlimón)
<b>Parauniversidades Privadas:</b>
• Escuela Técnica Agrícola Industrial
• Instituto Parauniversitario Plerus
• Instituto Invenio De Tecnologías Emergentes
• Colegio Universitario Creativo
<b>Total de Instituciones afiliadas al SINAES: 33</b>

Fuente: SINAES

Como se observa, al Sistema se encuentran afiliadas 3 universidades internacionales con sede en Costa Rica, 5 universidades públicas, 19 universidades privadas, 2 instituciones para universitarias públicas y 4 instituciones para universitarias privadas, para un total de 33 centros educativos.

Por su parte, en el siguiente cuadro se puede observar el listado de carreras y programas acreditados por institución al 15 de noviembre de 2019.

**Cuadro N°5**  
**Carreras y programas acreditados por Institución**  
**al 15 de noviembre de 2019**

<b>Institución</b>	<b>Total de carreras y programas acreditados</b>
<b>Universidades internacionales con sede en Costa Rica</b>	
Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza	5
Universidad EARTH	1
Universidad para la Paz	3
<b>Sub total</b>	<b>9</b>
<b>Universidades Públicas</b>	
Universidad Estatal a Distancia	22
Universidad Nacional	26
Universidad Técnica Nacional	4
Universidad de Costa Rica	36
Instituto Tecnológico de Costa Rica	17
<b>Sub total</b>	<b>105</b>
<b>Universidades Privadas</b>	
Escuela Libre de Derecho	1
Universidad Americana	1
Universidad Autónoma de Centro América	4
Universidad Católica de Costa Rica	3
Universidad de Ciencias Médicas	5
Universidad de Iberoamérica	4
Universidad Federada de Costa Rica	2
Universidad Fidélitas	6
Universidad Hispanoamericana	11
Universidad Internacional de las Américas	4

Universidad Latina de Costa Rica	21
Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología	6
Universidad Veritas	4
Universidad Santa Paula	3
<i>N° de universidades privadas con carreras acreditadas</i>	14
<b>Sub total</b>	<b>75</b>
<i>Total de universidades con carreras acreditadas</i>	<b>22</b>
<b>Parauniversidades Públicas</b>	
Colegio Universitario de Cartago	1
<b>Sub total</b>	<b>1</b>
<b>Parauniversitarias Privadas</b>	
Escuela Técnica Agrícola e Industrial	2
Total de parauniversidades con carreras acreditadas	2
<b>Sub total</b>	<b>2</b>
<b>Total general</b>	<b>192</b>

Fuente: SINAES

De la información anterior se desprende que del total de 192 carreras y programas acreditados 9 (4.7%) se asocian con universidades internacionales con sede en Costa Rica, 105 (54.7%) universidades públicas, 75 (39.0%) con universidades privadas, 1 (0.6%) con instituciones para universitarias públicas y 2 (1.0%) con instituciones para universitarias privadas. Se llama la atención en cuanto a que, de las 19 universidades privadas afiliadas sólo 14 presentan carreras y programas acreditados, valga indicar que, según la información proporcionada por el CONESUP a noviembre 2019 hay 52 universidades privadas que imparten 1,981 carreras autorizadas.

### c) Estructura administrativa del SINAES<sup>35</sup>

La estructura administrativa del SINAES se encuentra determinada en el Reglamento Orgánico de la institución, el cual fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta, Alcance N° 81, Gaceta N° 69 del 20 de abril de 2018. Dicha estructura es la siguiente:

- i. Consejo Nacional de Acreditación, del que dependerán las siguientes unidades de apoyo y asesoría, además de la Auditoría Interna.
  - Consejo Nacional de Acreditación: Compuesto por ocho miembros. Cuatro nombrados por las Universidades Públicas y cuatro nombrados por las Universidades Privadas.
  - Secretaría General del Consejo Nacional de Acreditación
  - Asesoría Legal
  - Auditoría Interna
  - Dirección Ejecutiva

<sup>35</sup> Según página web del SINAES: [www.sinaes.ac.cr](http://www.sinaes.ac.cr), y oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidenta SINAES.

ii. Dirección Ejecutiva de la que dependerán las siguientes áreas funcionales.

- División de Evaluación y Acreditación: En esta División se gestiona la evaluación y acreditación de las carreras, programas e instituciones de Educación Superior y se apoyan los procesos de la calidad de la educación. Asimismo, participa con la Dirección Superior y demás áreas funcionales, en la realización de acciones para acrecentar el valor público y liderazgo del Sistema Nacional de Acreditación (SINAES).
- División de Innovación, Investigación y Desarrollo: aquí se desarrollan y gestionan los proyectos y acciones de innovación, investigación y desarrollo del SINAES; se diseñan los modelos y normativa que garanticen la calidad de las instituciones, carreras y los programas de educación superior, entre otras tareas.
- División de Servicios de Apoyo a la Gestión: le corresponde desarrollar y promover a lo interno del SINAES y en coordinación con el resto de la organización, una gestión administrativa de la organización, apoyada por las tecnologías de la información, la gestión del talento humano y la comunicación.

El Capítulo 2 de dicho Reglamento regula las atribuciones y funciones de cada una de las unidades descritas anteriormente.

Con respecto al personal del sistema, actualmente el SINAES cuenta con 30 funcionarios distribuidos en las diferentes divisiones.

#### **d) Principales servicios que brinda el SINAES<sup>36</sup>**

A continuación, se describen los principales servicios que brinda el SINAES.

**Servicio de Afiliación:** Las instituciones de educación superior deberán solicitar, por escrito, su afiliación al Consejo Nacional de Acreditación del SINAES, antes de realizar el proceso de acreditación. La institución interesada en la afiliación ante el SINAES debe, entre otros requisitos:

- Demostrar en forma fehaciente que cuenta con los mecanismos internos para realizar los procesos de autoevaluación.
- No haber sido sancionadas en los últimos cinco años, por el incumplimiento de la normativa en materia de educación superior.

---

<sup>36</sup> Tomado del oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019, suscrito por M.Ed. Josefa Guzmán León, Presidenta SINAES.

Como se indicó, actualmente se cuenta con un **total de 33 instituciones afiliadas al SINAES.**

**Servicio de Acreditación:** Comprende los procesos de planificación, organización, desarrollo, implementación, control y seguimiento de los procesos de acreditación, de manera que se garantice la calidad y la mejora continua de las carreras, los planes y programas ofrecidos por las instituciones de educación superior. Al 15 de noviembre del 2019 hay un total de tres diplomados parauniversitarios, 12 maestrías, un doctorado y 176 carreras de grado acreditadas.

**Evaluación Externa (Vista de Pares):** consiste en la validación que realizan pares académicos externos tanto de la etapa de autoevaluación como del Informe resultante de ésta y, por otra parte, la evaluación directa de la carrera.

**Revisión del avance de cumplimiento del compromiso de mejoramiento:** El programa de seguimiento, posterior a la acreditación oficial, lo lleva a cabo el SINAES mediante una evaluación periódica de los avances en el cumplimiento del compromiso de mejoramiento realizados por la institución de educación superior en la carrera, dentro del marco de la natural flexibilidad propia de los procesos de actualización y perfeccionamiento que se evidencian en los reportes correspondientes.

**Servicio de Modificación de planes de estudio:** Desde el año 2014 el SINAES asume el compromiso del análisis de los cambios en los planes de estudio vinculados con la mejora continua de las carreras. En el marco del convenio con CONESUP, el SINAES facilita a las instituciones de Educación Superior privadas, la actualización, modificación o rediseño en los planes de estudio de carreras, siempre y cuando estén acreditadas.

**Servicio de capacitación y asesorías:** Estos servicios involucran actividades de aprendizaje y de apoyo a las universidades vinculadas al objetivo de la acreditación y la calidad de la educación superior, comprende dos tipos de capacitación, a saber, actividades formales y asesorías o apoyos para el proceso de acreditación.

**Servicios en el área de la innovación:** En la estructura del SINAES se encuentra la División de Innovación, Investigación y Desarrollo. Esta División procura dar respuesta a necesidades específicas que surgen en las universidades derivados de sus procesos de mejora continua.

#### **e) Costos de los Servicios**

En relación con las tarifas, recientemente SINAES realizó una modificación para la presentación de carreras y programas y procesos de evaluación externa con miras a la acreditación, seguimiento al compromiso de mejora y afiliación de las universidades<sup>37</sup>. Tómese en consideración que a partir del 01 de julio 2019 las

---

<sup>37</sup> El Diario oficial La Gaceta N°174 de lunes 16 de setiembre de 2019.

tarifas incorporarán un 2% de Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)<sup>38</sup> de acuerdo con artículo 11 del Título I “*Ley del Impuesto al Valor Agregado*”, incorporado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635; donde se establece una tarifa reducida del 2% para los servicios de educación privada.

Como parte del proceso de afiliación al SINAES, las Universidades deben cancelar una cuota de 4 millones de colones, mientras que las Parauniversidades están exentas de costo por afiliación<sup>39</sup>. Por su parte, en el siguiente cuadro se detallan las tarifas establecidas por SINAES para la acreditación de carreras y programas, tanto para instituciones universitarias como las parauniversitarias y conglomerados.

**Cuadro N°6**  
**SINAES: Tarifas de los servicios de acreditación y reacreditación de carreras y programas de las instituciones de educación superior 2017 y 2018**

Concepto	Tarifas para acreditación y reacreditación*		
	En US\$		
	Acreditación inicial	1 <sup>era</sup> Reacreditación	2 <sup>da</sup> Reacreditación y siguientes
<b>Instituciones universitarias públicas y privadas</b>			
1. Carreras y programas de universidades con sede en Costa Rica	4.000,00	3.000,00	2.000,00
2. Carreras o programas Modalidad para Conglomerados	7.000,00	4.000,00	3.000,00
3. Carreras y programas de universidades con sede <u>fuera</u> de Costa Rica (incluye conglomerados)	7.300,00	7.300,00	7.300,00
4. Revisiones de avance de cumplimiento de compromisos de mejora (ACCM) 2013**	600,00.		
<b>Instituciones parauniversitarias</b>	<b>Tarifas para acreditación y reacreditación 2013***</b>		
	En US\$		
1. Evaluación externa carreras y programas de una parauniversitaria	545,00	545,00	545,00
2. Revisiones de avance de cumplimiento de compromisos de mejorar (ACCM)	60,00		

\* Publicado en El Diario Oficial La Gaceta N°174 de lunes 16 de setiembre de 2019

\*\* Acta N° 809 del 24 de mayo de 2013.

\*\*\*Aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación en la sesión celebrada el 24 de mayo del 2013

Fuente: Elaboración propia con base en datos del SINAES

La estructura tarifaria de procesos de acreditación y reacreditación de carreras y programas, fueron establecidos en el Acuerdo CNA-418-2018 del 01/11/2018 y publicados en el diario oficial La Gaceta, N°174 de lunes 16 de setiembre de 2019.

<sup>38</sup> Consultado en [https://www.sinaes.ac.cr/documentos/Tarifas\\_SINAES.pdf](https://www.sinaes.ac.cr/documentos/Tarifas_SINAES.pdf), el 21 de enero 2020. Documento “Tarifas de afiliación, evaluación y seguimiento”, elaborado por MSc. Denis García Aguinaga, Tesorero, 27 /11/ 2019. División de Servicios de Apoyo a la Gestión, Área de Gestión Financiera.

<sup>39</sup> Según oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019. Página 13.

Como se observa, las tarifas establecidas por SINAES para la acreditación de carreras y programas impartidos por **universidades pública o privadas**, con sede en Costa Rica, tienen un costo en la primera acreditación de US\$4.000,00. Es importante señalar que si una carrera o programa se presenta a su primera reacreditación la tarifa es de US\$3.000,00 y a partir de la segunda reacreditación la tarifa será de US2.000,00.

Valga señalar que, el SINAES cuenta con una metodología de evaluación por **conglomerados**. Las carreras o programas que presentan bajo esta modalidad deben entregar un informe ante el Consejo Nacional de Acreditación, por medio del cual se justifica tal solicitud, siguiendo la metodología establecida. Dos o más carreras pueden evaluarse juntas bajo esta modalidad. La tarifa establecida para un conglomerado, que se presenta por primera vez es de US\$7.000,00; si se presenta a su primera reacreditación es de US\$4.000,00 y a partir de la segunda reacreditación la tarifa es de US\$3.000,00.

En el caso de carreras y programas de universidades con **sede fuera** de Costa Rica (incluye conglomerados) la tarifa es de US\$7.300,00.

En el caso de las revisiones a los informes de avance para mostrar el cumplimiento del compromiso de mejora (ACCM) la tarifa es de US\$600,00.

Cuando se trata de las instituciones parauniversitarias, el costo de una evaluación externa de una parauniversitaria es de US\$545,00<sup>40</sup> y la tarifa para la revisión de ACCM se estableció en US\$60,00.

#### **f) Aspectos de orden presupuestario <sup>41</sup>**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 8256 de 2 de mayo de 2002, se reconoce al SINAES como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores, con personería Jurídica instrumental para la consecución exclusiva de sus fines. En la citada norma se determinan las siguientes fuentes de financiamiento (artículo 20):

---

<sup>40</sup> Aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación en la sesión celebrada el 24 de mayo del 2013.

<sup>41</sup> Según informe de Presupuesto 2019, consultado en: [https://www.sinaes.ac.cr/images/transparencia/presupuestos/Presupuesto\\_SINAES\\_2019.pdf](https://www.sinaes.ac.cr/images/transparencia/presupuestos/Presupuesto_SINAES_2019.pdf) y Presupuesto SINAES 2020 en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11> y oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019

La Procuraduría General de la República en su dictamen C-307-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, concluyó; que el SINAES es un órgano desconcentrado con grado máximo del Consejo Nacional de Rectores; que tiene personalidad jurídica instrumental que le capacita para realizar las actividades necesarias para alcanzar sus fines; y que la personalidad jurídica instrumental del SINAES incluye la potestad para administrar y presupuestar los recursos provenientes de sus fuentes de financiamiento. En razón de lo anterior, el Consejo Nacional de Acreditación en su sesión 1216-2018, del día 23 de febrero de 2018, punto 11, acordó instruir a la Presidencia del Consejo y a la Dirección Ejecutiva a efectuar las gestiones y trámites necesarios, para ajustar el financiamiento y operación, conforme a lo establecido por la Procuraduría. Por lo que a partir del año 2019 el SINAES cuenta con su presupuesto propio e independiente.

Cédula Jurídica del SINAES: 3-007-367218 y Código Institucional asignado según clasificador institucional: 1.1.1.2.325.000.

a) Los aportes de las instituciones que lo integren, conforme lo determine el Consejo del SINAES.

b) Los ingresos propios resultantes del cobro de los costos del trámite de acreditación, así como otros provenientes de convenios de cooperación.

Adicionalmente, con la promulgación de la Ley N° 8798 de “Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de La Educación Superior (SINAES)”, en el año 2010, se le asigna del Presupuesto Nacional de la República para para su financiamiento, el monto equivalente al 0.50% del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES). En artículo 3, Ley N° 8798, se establece:

*“Del Presupuesto Nacional de la República, el Poder Ejecutivo podrá girarle al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), cédula de persona jurídica N.° 3-007-367218, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES)”.*

Considerando lo anterior, y a partir del año 2011 se ha ejecutado la transferencia anual por parte del Gobierno Central, en cumplimiento de la Ley 8798.

A continuación, se muestran los ingresos del SINAES, provenientes de la Transferencia que realiza el Gobierno Central con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Pública (MEP), para el período 2010-2019, los cuales se destinan a las actividades del SINAES y los procesos de acreditación, en acato a lo dispuesto en la Ley 8798; además se detalla el monto total de recursos presupuestados por el SINAES en el citado periodo, determinándose la importancia relativa de la transferencia gubernamental.

**Cuadro N°7**  
**Transferencias de Gobierno Central y Presupuesto SINAES**  
**Período 2010-2019**  
**En colones**

<b>Año</b>	<b>Transferencia del Presupuesto</b>	<b>Crecimiento</b>	<b>Presupuesto SINAES</b>	<b>Crecimiento</b>	<b>Proporción</b>
<b>2010</b>	215,000,000		630,307,605.06		34.1%
<b>2011</b>	533,282,600	148.0%	963,932,498.72	52.9%	55.3%
<b>2012</b>	836,140,000	56.8%	1,221,431,296.91	26.7%	68.5%
<b>2013</b>	1,081,711,475	29.4%	1,665,735,420.58	36.4%	64.9%
<b>2014</b>	1,619,903,180	49.8%	2,173,013,262.85	30.5%	74.5%
<b>2015</b>	1,952,883,102	20.6%	2,340,101,018.10	7.7%	83.5%
<b>2016</b>	2,203,866,255	12.9%	2,604,064,907.90	11.3%	84.6%
<b>2017</b>	2,393,020,000	8.6%	2,642,115,718.00	1.5%	90.6%

<b>2018</b>	2,481,333,825*	3.7%	2,244,576,372.00	-15.0%	110.5%
<b>2019</b>	2,555,773,608	3.0%	2,657,880,608.00	18.4%	96.2%
<b>2020</b>	2,567,953,608	0.5%	2,761,576,608.00	3.9%	93.0%

\*La transferencia es mayor al monto del presupuesto debido a que la liquidación de ingresos muestra un monto adicional se debe a que se recibió por parte del Ministerio de Educación Pública (MEP) correspondiente a una transferencia pendiente para el SINAES, (media mensualidad de julio y el pago completo de los meses de noviembre y diciembre 2017)<sup>42</sup>

Fuente: Presupuesto de la República y SINAES

Como se observa, de acuerdo con la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año 2019, se le asigna por parte del Ministerio de Educación Pública al SINAES la suma de ₡2,555.77 millones, siendo que para el 2020 la suma asignada asciende de ₡2,567.95 millones<sup>43</sup>. Por su parte, el presupuesto total de la entidad alcanza los ₡2,657.88 millones en el 2019 y ₡2,761.57 millones en el 2020, con lo cual la transferencia del Gobierno representa cerca del 95% del presupuesto total, siendo que el resto corresponde principalmente a la venta de servicios.

A continuación, se presenta un mayor detalle del presupuesto del SINAES para el año 2020, en el anexo 5 se presentan datos para el 2019.

- **Recursos presupuestarios para el período 2020**

### **Presupuesto de Ingresos**

Para el período 2020 el presupuesto inicial del SINAES asciende a ₡2,761,576,608.00, cuyos ingresos provienen principalmente de la transferencia corriente del Gobierno Central correspondiente a ₡2.567.953.608,0 y de los servicios que presta el SINAES por un monto de ₡193.623.000,0 (ingresos no tributarios), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°8  
SINAES  
Presupuesto inicial de ingresos 2020**

<b>Detalle de Ingresos</b>	<b>Monto en colones</b>
<b>Total Ingresos</b>	₡ 2,761,576,608.00
<b>Ingresos Corrientes</b>	₡ 2,761,576,608.00
<b>Ingresos No Tributarios</b>	₡ 193,623,000.00
--Venta de Bienes Y Servicios	₡ 193,623,000.00
--Venta de Servicios	₡ 193,623,000.00
- Otros Servicios	₡ 193,623,000.00
- Acreditación	₡ 193,623,000.00
<b>Transferencias Corrientes</b>	₡ 2,567,953,608.00
--Transferencias corrientes del Gobierno Central	₡ 2,567,953,608.00
----MEP	₡ 2,567,953,608.00

Fuente: Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

<sup>42</sup> <https://www.sinaes.ac.cr/images/docs/transparencia/presupuesto/LiquidacionPresupuestaria2018.pdf>

<sup>43</sup> Proyecto Presupuesto 2020, Ministerio de Educación Pública



Seguidamente se presenta un detalle de la estimación de ingresos del SINAES para el 2020 por concepto de Venta de servicios<sup>44</sup>.

- **Afiliaciones**

De acuerdo con el Plan Anual Operativo (PAO 2020), para el año 2020, se estima la afiliación de dos Instituciones de Educación Superior. Lo cual aplicando la tarifa aprobada en Acta N°43, del 16 de mayo de 2000, de cuatro millones de colones por afiliación, se obtiene el ingreso estimado de **8 millones** de colones para el citado año.

Es importante recordar que las Instituciones Parauniversitarias, según el “Reglamento de Membresía de Instituciones Parauniversitarias”, no están sujetas a cancelación de aranceles por concepto de afiliación, por lo que no generan ingresos a tomar en cuenta en el presente presupuesto.

- **Evaluación Externa (Vista de Pares):**

Con base en las solicitudes de acreditación de carreras de grado y programas de posgrado recibidas históricamente por el SINAES, así como, las metas de acreditación establecidas para el año 2020, la División de Evaluación y Acreditación estima que se realizarán 51 procesos nuevos de acreditación en el 2020, para los cuales se aplicará la tarifa establecida por el SINAES, lo cual, generaría un ingreso total de ₡133.773.000,00 a un tipo de cambio de ₡610.00 por dólar.

Con respecto al ingreso por evaluación externa para reacreditación, y de acuerdo con el registro de carreras acreditadas, se conoce que para el año 2020, deben presentar 25 informes de autoevaluación los cuáles aplicando las tarifas vigentes, según las etapas en que se encuentren, se obtiene la estimación de acuerdo al siguiente cuadro:

**Cuadro N°9**  
**SINAES: Estimación de Ingresos por reacreditaciones**  
**Año 2020**

TIPO DE INFORME	MONTO	CANTIDAD A RECIBIR	MONTO	MONTO COLONES*
REACREDITACIONES 1	\$3,000.00	16	\$48,000.00	₡29,280,000.00
REACREDITACIONES 2	\$2,000.00	7	\$14,000.00	₡8,540,000.00
REACREDITACIONES CONGLOMERADO 1	\$4,000.00	2	\$8,000.00	₡4,880,000.00

TC ₡610

Fuente Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

<sup>44</sup> Información del Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

Como se observa para el año 2020, se estima un ingreso total relacionado con la Evaluación Externa de **¢176.473.000,00**, monto que considera ingresos por acreditaciones de carreras nuevas, así como, procesos de reacreditación.

- **Revisión del avance de cumplimiento del compromiso de mejoramiento**

Como parte del seguimiento de los procesos acreditados, el SINAES cuenta con la información de las carreras que se revisarán en el año 2020. Para ese período un total de 25 carreras deberán presentar el informe de avance de cumplimiento del Compromiso de Mejoramiento, a las que se les cobrará la tarifa de \$600.00 y generarán un ingreso total estimado de **¢9.150.000.00**.

- **Monto presupuestado para el 2020 por Venta de otros servicios**

A partir de la información anterior, en el cuadro siguiente se presenta un detalle el ingreso total estimado por concepto de “Venta de Otros Servicios” para el año 2020:

**Cuadro N°10**  
**Estimación de Ingresos por Afiliación, Evaluación Externa e Informes de ACCM,**  
**(Venta servicios) año 2020, SINAES.**

TIPO DE INFORME	MONTO	CANTIDAD A RECIBIR	MONTO	MONTO COLONES (TC 610 colones)
ACREDITACIONES NUEVAS	\$4,000.00	46	\$184,000.00	¢112,240,000.00
REACREDITACIONES 1	\$3,000.00	16	\$48,000.00	¢29,280,000.00
REACREDITACIONES 2	\$2,000.00	7	\$14,000.00	¢8,540,000.00
ACREDITACIONES CONGLOMERADO	\$7,000.00	4	\$28,000.00	¢17,080,000.00
REACREDITACIONES CONGLOMERADO 1	\$4,000.00	2	\$8,000.00	¢4,880,000.00
ACREDITACIONES INTERNACIONALES	\$7,300.00	1	\$7,300.00	¢4,453,000.00
ACCM	\$600.00	25	\$15,000.00	¢9,150,000.00
AFILIACIONES	¢4,000,000.00	2	¢ 8,000,000.00	¢8,000,000.00
<b>TOTAL Venta de Servicios</b>				<b>¢193,623,000.00</b>

Fuente Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/ff?p=150210:11>

Como se indicó a los anteriores recursos se debe adicionar la transferencia del Gobierno por un monto de ¢2,567,953,608.00 para alcanzar un total de ingresos presupuestados para el 2020 por ¢2,761,576,608.00.

## Presupuesto de Egresos

Seguidamente se detalla el presupuesto de egresos por programas para el período 2020 y el desglose correspondiente:

**Cuadro N°11  
SINAES  
Presupuesto de Egresos 2020**

PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	Centro Presupuestario					Porcentajes				
	Total	Dirección Superior	Evaluación y Acreditación	Investigación y Desarrollo	Gestión de Apoyo	Total	Dirección Superior	Evaluación y Acreditación	Investigación y Desarrollo	Gestión de Apoyo
<b>TOTAL</b>	<b>2,761,576,608.0</b>	<b>589,493,095.88</b>	<b>1,310,300,494.52</b>	<b>418,001,262.37</b>	<b>443,781,755.23</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
Remuneraciones	1,222,327,495.5	387,076,331.55	456,583,934.09	107,483,593.44	271,183,636.44	44.3%	65.7%	34.8%	25.7%	61.1%
Servicios	892,750,408.97	47,101,780.12	582,010,737.90	224,521,895.31	39,115,995.64	32.3%	8.0%	44.4%	53.7%	8.8%
Materiales y Suministros	16,200,000.00	5,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	9,200,000.00	0.6%	0.8%	0.1%	0.2%	2.1%
Bienes Duraderos	256,459,350.00	65,014,125.00	106,405,980.00	35,688,070.00	49,351,175.00	9.3%	11.0%	8.1%	8.5%	11.1%
Transferencias Corrientes	162,466,457.44	40,111,614.36	64,178,582.98	17,264,645.74	40,911,614.36	5.9%	6.8%	4.9%	4.1%	9.2%
Cuentas Especiales	211,372,896.07	45,189,244.85	100,121,259.55	32,043,057.88	34,019,333.79	7.7%	7.7%	7.6%	7.7%	7.7%
<b>Porcentaje</b>	<b>100.00%</b>	<b>21.35%</b>	<b>47.45%</b>	<b>15.14%</b>	<b>16.07%</b>					

Fuente: SINAES

Como se observa, de acuerdo con el presupuesto de egresos para el 2020, el SINAES distribuye sus recursos en cuatro programas, asignado la mayor cantidad de recursos al programa de Evaluación y Acreditación, cuya participación dentro del presupuesto total es del 47.45%, le sigue el programa de “Dirección Superior” al que corresponde un 21.35% del presupuesto y que se dedica a la atención de los gastos relacionados con labores operativas y administrativas asignadas por ley. Por su parte, la División de Servicios de Gestión de Apoyo y a la División de Investigación y Desarrollo cuentan con un 16.07% y 15.14% del presupuesto respectivamente.

En cuanto a la participación porcentual de los egresos por objeto de gasto presupuestados por el SINAES para el 2020, la institución destina la mayor asignación al rubro de Remuneraciones que tiene una participación de un 44.3%, seguido de Servicios (32.3%) para cubrir los gastos de operación. Asimismo, se asignan recursos en la partida de “Bienes Duraderos” (9.3%) para la adquisición de mobiliario y equipo. Finalmente, la partida de “Cuentas Especiales” (7.7%), “Transferencias Corrientes” (5.9% -CONARE y convenios INQAAHE<sup>45</sup>) y “Materiales

<sup>45</sup> La [International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education](#) (INQAAHE) agrupa a la mayoría de los organismos responsables de asegurar la calidad de las instituciones o de los programas de educación superior en el mundo. En efecto, de dieciocho agencias registradas en 1991, el año de creación de INQAAHE,

y Suministros” (0.6%), presentan una participación menos relevante dentro del presupuesto total de la institución.

En cuanto a la asignación presupuestaria para los miembros del Consejo Nacional de Acreditación, según artículo N°9, de la Ley N° 8256, se presupuesta la suma correspondiente a Dietas cuyo costo es de ₡73,739.83 por cada sesión, siendo que el gasto anual para los ocho miembros, para el año 2019 se estimó en ₡48,137,361.02. En el siguiente cuadro se presenta el detalle correspondiente:

**Cuadro N° 12**  
**Dietas del Consejo Nacional de Acreditación**  
**Presupuesto 2020**

Año	Cantidad de miembros	Promedio asistencia	Monto de dieta por sesión	Costo por sesión	Costo mensual	Gasto total anual
2020	8	6.8	73,739.83	501,430.84	4,011,446.75	48,137,361.02

Fuente: Presupuesto SINAES 2020 consultado en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150210:11>

En el siguiente cuadro se detalla el estado de origen y aplicación de dichos recursos:

**Cuadro N°13**  
**Estado de Origen y Aplicación de Fondos**  
**Presupuesto Ordinario 2020**  
**-en colones**

ORIGEN			APLICACIÓN			
PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	PROGRAMA	TOTAL INGRESOS	Código	OBJETO DE GASTO	PROGRAMA	TOTAL EGRESOS
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>2.761.576.608,0</b>		<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>2.761.576.608,00</b>
<b>SINAES Ingresos de Acreditación (ingreso no tributario)</b>	193.623.000,0	193.623.000,0	1	<b>SERVICIOS</b>	193.623.000,00	193.623.000,00
<b>Transferencias corrientes del Gobierno Central SINAES-MEP</b>	2.567.953.608,0	2.567.953.608,0	0	<b>Remuneraciones</b>	1.222.327.495,52	2.567.953.608,00
			1	<b>Servicios</b>	699.127.408,97	
			2	<b>Materiales y Suministros</b>	16.200.000,00	
			3	<b>Bienes Duraderos</b>	256.459.350,00	
			4	<b>Transferencias Corrientes</b>	162.466.457,44	
			5	<b>Cuentas Especiales</b>	211.372.896,07	

Fuente: SINAES

hoy se cuentan entre sus miembros doscientas agencias, de unos cien países. El CNED es miembro desde el 21 de mayo de 1995, en la categoría de miembro pleno.

Como se mencionó, la principal fuente de recursos proviene de la transferencia del Gobierno, en tanto que los ingresos por concepto de los servicios que presta SINAES provienen principalmente de: afiliaciones de centros educativos, evaluaciones externas y las revisiones del avance de cumplimiento del compromiso de mejoramiento (ACCM).

#### **g) Observaciones a la Propuesta**

La iniciativa pretende mejorar la calidad de la educación a través de la acreditación. Para estos efectos en el Artículo 2 del proyecto se incorporan los artículos 5 y 15, así como tres transitorios a la Ley N°6693 del CONESUP y en el Artículo 3 se adiciona un transitorio a la Ley N°8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, con lo cual se proponen las siguientes medidas:

- Se dispone que las distintas autorizaciones que se otorguen a las universidades, conllevan el deber de éstas de asumir y dar cumplimiento a la norma académica nacional de calidad, a satisfacción del SINAES o de una agencia de acreditación. Esta obligación se hace explícita para las carreras en educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías.
- Se establece la opción de utilizar agencias de acreditación tanto nacionales como internacionales, como alternativa al SINAES para efectos de acreditación de la educación superior.
- Se le establece un plazo al SINAES no mayor a los seis meses para emitir el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada, así como para emitir el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales.
- Se establece vía norma transitoria que las universidades ya autorizadas deberán iniciar el procedimiento de acreditación institucional ante el SINAES o la agencia de acreditación a más tardar un año después de aprobado el respectivo manual; las que sean autorizadas con posterioridad a la promulgación de la ley deberán solicitar la acreditación institucional un año después de la resolución de Conesup que autoriza su operación.
- Se indica en norma transitoria que las carreras ya autorizadas por el Conesup en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, deberán obtener su certificado oficial de acreditación ante el SINAES o ante la agencia de acreditación, cinco años después de la entrada en vigencia de la ley. El plazo de acreditación para toda la oferta académica será de diez años después de la entrada en vigencia de la ley.

- Se dispone que los planes de estudio que a la promulgación de la ley no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán actualizarse a partir de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia.

- **Artículo 2 del Proyecto de Ley**

La disposición establecida en el artículo 2 del proyecto de ley, viene a ser la más relevante de la reforma propuesta para el mejoramiento de la calidad. La propuesta viene a restituir los textos normativos de los **artículos 5 y 15** de la Ley N°6693, en virtud de que, el contenido normativo de ambos artículos fue anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 7494-97 del 11 de noviembre de 1997, además agrega tres transitorios con el fin de regular la temporalidad de la puesta en ejecución de las normas incluidas. A continuación, se abordará el análisis del artículo 5 y los transitorios.

**Incorporación del Artículo 5 a la Ley N°6693**

Con la incorporación del artículo 5 se establece la obligación a las universidades privadas de asumir y dar cumplimiento a la norma académica nacional de calidad, tanto para obtener la autorización de la creación y el funcionamiento de la universidad, como para autorizar las escuelas y las carreras que se impartirán. Vale acotar que la norma obligaría a las universidades privadas a la acreditación y no así, a las universidades públicas, siendo que los alcances jurídicos de esta diferenciación pueden consultarse el informe jurídico citado.

Para una mayor comprensión de lo propuesto, en el siguiente recuadro se transcribe el artículo 5 que se pretende incorporar en la Ley 6693 y los artículos de las leyes a los que hace referencia dicho numeral.

<b>ARTÍCULO 2- Créanse los artículos 5, 15 y los transitorios I, II y III de la Ley N.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.</b>	
<p><b>Artículo 5-</b>La autorización prevista en el <b>inciso a)</b> del artículo tercero de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este- a la norma académica nacional de calidad a la que se refiere el <b>artículo 2 de la Ley N.º 8798</b>, de 16 de abril de 2010.</p> <p>La autorización prevista en el <b>inciso c)</b> del artículo tercero de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validadas por este- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el <b>artículo 2 de la Ley N.º 8798</b>, de 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, según la clasificación.</p>	
<b>LEYES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 QUE SE PRETENDE CREAR</b>	
<p><b>LEY 6693</b></p> <p><b>Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP</b></p>	<p>Artículo 3º.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.</p> <p>(...)</p>

	c) Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).
<p><b>Ley N° 8798</b></p> <p><b>Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Autorízase a las instituciones de educación superior a las que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, N° 8256, de 2 de mayo de 2002, y a las instituciones parauniversitarias públicas y privadas, para que se adhieran al Sistema Nacional de Acreditación (Sinaes) con el objetivo de obtener la acreditación oficial de las instituciones, las carreras o los programas.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Declárase de interés público la acreditación oficial de las instituciones, las carreras y los programas, tanto universitario como parauniversitarios, que realiza el Sinaes. Corresponderá a este emitir los reglamentos y los manuales necesarios para regular estas materias. Los criterios y estándares definidos por el Sinaes tendrán carácter oficial de norma académica nacional de calidad.</p>

En el primer párrafo del artículo 5, se condiciona la autorización de la creación y el funcionamiento de las universidades privadas al cumplimiento de la norma académica nacional de calidad, en el criterio externado por el SINAES<sup>46</sup> se señala que por la forma en que se redacta la propuesta podría implicar “...el deber de sumisión a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8798, de modo tal que las universidades estarían obligadas para su funcionamiento al cumplimiento de la norma de calidad dictada por el SINAES; lo cual suma un requisito para que una universidad, sede o recinto pueda alcanzar la autorización para su funcionamiento”. En consecuencia, el SINAES señala la necesidad de aclarar los alcances de este primer párrafo, teniendo presente que los procesos de acreditación, de acuerdo con el manual de SINAES refieren a carreras y universidades con al menos cinco años de funcionamiento y al menos una cohorte de graduados.

Es importante recordar que la regulación de las condiciones iniciales para el funcionamiento de universidades privadas y sus carreras, es una función que tiene a su cargo el Conesup, lo cual incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos que forman parte del proceso por el que pasan las carreras o programas de esas instituciones de educación superior, para ser incorporadas en la oferta académica. Para efectos de la propuesta de Ley esto es relevante, porque la afiliación con SINAES implica que la institución de educación superior interesada, debe previamente estar autorizada por el CONESUP y cumplir con una serie de requisitos previos. Es un paso previo ineludible para luego avanzar con el proceso de acreditación de carreras y programas de posgrado con el SINAES.

<sup>46</sup> Según oficios SINAES-985-2019 y SINAES-1007-2019

Por su parte, el SINAES es una agencia de acreditación de la calidad, que le permite a las universidades de forma voluntaria, solicitar que se analice su calidad de acuerdo con el proceso que define el propio SINAES. Como se mencionó, la Ley N°8798 otorgó al SINAES la competencia para que pueda **acreditar** a las instituciones, las carreras y los programas universitarios y para universitarios de forma voluntaria (ver anexo N°4 Flujograma de acreditación). Es fundamental indicar que al SINAES no le corresponden labores relacionadas con el funcionamiento o autorización de programas y carreras universitarias o creación de universidades o instituciones de educación. Tampoco le corresponden acciones de supervisión o regulación de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la acreditación es un proceso a posteriori de la autorización de una carrera; y como se mencionó se requiere al menos cinco años de funcionamiento, así como, contar con egresados, entre otros elementos para poder llevar a cabo el proceso de evaluación requerido por el sistema de acreditación. Es decir, que el SINAES no puede acreditar instituciones o carreras desde el momento en que inician, debe esperar a que estas organizaciones entren en funcionamiento por un período de tiempo.

De acuerdo con el SINAES, la norma propuesta no es clara y de quedar su redacción como lo propone el proyecto de ley *“se arrastra la condición de nuevo requisito para la autorización de facultades, escuelas o carreras; con la inconsistencia (...), sobre la diferencia entre las condiciones y características de los procesos de autorización y acreditación”*.

En relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5, sobre la obligación de cumplimiento de la norma académica nacional de calidad específicamente para las escuelas y las carreras con titulaciones en educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, se considera que el artículo propuesto requiere de una mayor precisión, ya que, si lo que se pretende es la acreditación obligatoria de carreras en determinadas áreas, la norma no es suficientemente clara. Por lo anterior, convendría identificar las carreras de interés del proyecto, así como, establecer la prioridad que se requiere. Se reitera que la acreditación de las carreras, debería ser exigible a partir del momento en que la universidad tenga graduados en el área de interés y empleadores que puedan referirse a esos graduados.

### **Transitorio I a la Ley N°6693**

El Transitorio I establece el plazo de un año para iniciar el procedimiento de acreditación institucional de las universidades privadas, en dos situaciones, dependiendo de si, el centro educativo se encuentra ya autorizado por el CONESUP antes de la promulgación de la presente ley, o bien, si dicha autorización se otorga posterior a la ley.

<b>Transitorio I-</b>
-----------------------



Las universidades ya autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley deberán iniciar el procedimiento de **acreditación institucional** ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- a más tardar un año después de aprobado el respectivo manual por Sinaes.

Las universidades privadas que sean autorizadas por Conesup con posterioridad a la promulgación de esta ley deberán solicitar la **acreditación institucional** ante el Sinaes o ante una agencia reconocida y avalada por este, un año después de la resolución de Conesup que autoriza su operación.

Como se observa, los plazos para iniciar el proceso de acreditación institucional ante el SINAES, se establece en un año a partir de la aprobación del respectivo manual de acreditación para los centros ya autorizadas por el CONESUP, o bien, si se trata de instituciones que no tienen autorización, el plazo de un año contaría a partir de la resolución de CONESUP que autoriza su operación.

Al respecto, es importante tener en cuenta la diferencia entre acreditar una institución de educación superior y acreditar una carrera o programa. La acreditación institucional implica una valoración general de la estructura con que se cuenta para el desarrollo de las carreras y programas; la acreditación de carreras o programas valora a una propuesta académica específica, para la formación de personas en un área disciplinar determinada. Actualmente SINAES **no** está acreditando instituciones, solo carreras parauniversitarias, de grado o programas de posgrado, no obstante el SINAES<sup>47</sup> indica que está trabajando en la elaboración del manual y procedimientos para la acreditación institucional, y se espera que los mismos estén concluidos en el presente año.

En relación con los procesos de certificación de la calidad, sea para una carrera o un programa de educación superior, es importante señalar que, para el cumplimiento de los procesos de la afiliación, de las evaluaciones externas y de los seguimientos a los compromisos de mejora, las universidades deben realizar transformaciones a lo interno. En este sentido, los centros educativos deben incurrir en diferentes tipos de inversiones, según las mejoras que deban efectuar para lograr acreditarse, por ejemplo; mejoras en laboratorios, compra de bases de datos para acceso a material bibliográfico, contratar más docentes o mejorar infraestructura.

Valga indicar que en criterio de la jerarca del MEP<sup>48</sup>, la obligación de la acreditación institucional es innecesaria ya que con la propuesta se estaría obligando a acreditar todas las carreras lo cual resulta suficiente, en virtud de que *“(...) desde que inicia el proceso de acreditación de carreras, las universidades se ven obligadas también a rendir cuentas, con respecto al proceso administrativo de la universidad; entonces, lo administrativo, llámese registro de estudiantes, y otros aspectos, tienen que pasar por ese proceso. Entonces realmente sería suficiente con la acreditación de las carreras”*.

<sup>47</sup> Según oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019. Página 13

<sup>48</sup> Audiencia de la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y Presidenta del Conare, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, según consta en Acta Ordinaria N.º 35 del 6 de noviembre de 2019.

Finalmente, para efectos del proceso de acreditación institucional, en el transitorio se da la opción de utilizar como alternativa al SINAES, a una agencia avalada por ese ente, tal como se indica en el artículo 5 propuesto. Además, se incorpora la aprobación del manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada por parte del SINAES. Al respecto, se debe indicar que por la Ley actualmente el sistema de acreditación nacional está a cargo del SINAES de forma exclusiva, por lo que la modificación debería señalarse en su respectiva Ley.

### **Transitorio II a la Ley N°6693**

En este segundo transitorio, se establecen los plazos para la acreditación de las carreras específicas de interés del proyecto y en general para **toda la oferta académica** de las universidades privadas.

En relación con la acreditación de las carreras, el plazo señalado será de cinco años si se trata de carreras ya autorizadas y específicas en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, y de diez años para el resto de la oferta académica de las universidades privadas, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

#### **Transitorio II-**

Las carreras en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, ya autorizadas por el Conesup deberán obtener su certificado oficial de acreditación ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este-, cinco años después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de acreditación para toda la oferta académica de las universidades privadas ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- es de diez años después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En relación con el plazo de cinco años para tener acreditadas las carreras en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, a criterio del SINAES sería conveniente disponer de elementos para priorizar o bien puntualizar quién definiría la selección y priorización en que se daría trámite a la acreditación. Lo anterior por cuanto campos como la educación, incluyen una gran variedad de áreas como son: preescolar, orientación, administración educativa, entre otras, y lo mismo ocurre en el campo de la salud que abarca la fisioterapia, la psicología, entre otros.

En ese sentido, se señala la necesidad de tener claro el ámbito de las áreas a cubrir con la norma para estimar la capacidad del SINAES de cumplir con los objetivos que le pretende imponer el proyecto de ley. Al respecto, se debe considerar que, someter una carrera al proceso de acreditación, implica cumplir con una serie de requerimientos, entre otros, los relacionados con:

- Organización institucional

- Recursos (económicos y humanos) para la etapa de autoevaluación como para atender las oportunidades de mejoras que se identifiquen durante el proceso de evaluación.
- Experiencia en procesos de calidad
- Tiempo para comprender los modelos y apropiarse de los mismos.

Obsérvese que en el transitorio al referir a “toda la oferta académica de las universidades privadas”, estaría incluyendo la oferta de las sedes y recintos de las universidades, que, al involucrarlas en el proceso de acreditación, la estrategia para su abordaje sería más compleja tanto, para la universidad, como para cada carrera y para el ente acreditador, lo cual tiene una implicación importante en la organización de los procesos del SINAES. En ese sentido, se insiste en la necesidad de valorar y definir, ya sea en la misma ley o por reglamento, algunos criterios de temporalidad, gradualidad, pertinencia y la prioridad estratégica para el país, considerando:

- Cuáles carreras de cada campo de formación y en qué orden
- Cómo se procederá en las Sedes Regionales

Por su parte, el Ministerio de Educación Pública (MEP) <sup>49</sup> respalda la iniciativa para acreditación obligatoria de carreras en las cuatro áreas del conocimiento que se propone: salud, ingenierías de la construcción, educación y derecho. Sin embargo, la ministra de esa cartera sugiere reconsiderar la acreditación institucional y el texto del transitorio propuesto, que prevé la acreditación de todas las carreras existentes (1,813) en el plazo de diez años, lo cual considera que podría resultar inviable en relación con la capacidad existente en el SINAES y en las mismas universidades.

Debe recordarse y valorarse que, actualmente el SINAES realiza los procesos de acreditación para programas parauniversitarios, carreras de grado y programas de postgrado. Dichos procesos los desarrollan en forma conjunta, la institución educativa, la carrera y el SINAES, y comprenden las tres fases que ya fueron comentadas: autoevaluación, evaluación externa y mejoramiento continuo, **cuyo tiempo promedio de duración es de aproximadamente 6 meses**<sup>50</sup>. Este plazo incluye desde que el SINAES recibe el informe de autoevaluación de una carrera o programa hasta la decisión por parte del Consejo Nacional de Acreditación del SINAES.

Por otra parte, el SINAES observa problemas en la redacción del párrafo segundo de este transitorio II que establece que “*el plazo de acreditación es de diez años*”, esto por cuanto “*(...) de acuerdo con la Ley del SINAES el plazo de acreditación es de cuatro años...* Al respecto conviene precisar si se quiere que las carreras estén

---

<sup>49</sup> Audiencia de la señora Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública y Presidenta del Conare, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, según consta en Acta Ordinaria N.º 35 del 6 de noviembre de 2019.

<sup>50</sup> El tiempo promedio global del proceso de acreditación entre el 2017 y 2018, fue de 13 meses. Ha habido modificaciones al procedimiento de acreditación durante el 2018 y 2019 lo cual ha permitido una reducción en los tiempos.

*acreditadas en el plazo establecido o que al cumplirse el plazo ya hayan sometido sus carreras a acreditación. Por lo que la expresión podría ser “El plazo para la acreditación” o en su defecto “El plazo para someterse al proceso de acreditación”<sup>51</sup>.*

Al igual que en el punto anterior, para cumplir con lo dispuesto en los transitorios I y II, el SINAES requerirá de la formulación del reglamento de reconocimiento de agencias de acreditación.

### **Transitorio III a la Ley N°6693**

El Transitorio III se refiere a los planes de estudio y su plazo de actualización.

Transitorio III-

Los planes de estudio que a la promulgación de esta ley no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley a partir de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia.

Como se observa, en caso de los planes de estudio que no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 11 propuesto, a partir de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia.

El referido artículo 11 es reformado en este proyecto con el propósito de establecer un plazo de actualización de los planes de estudio por lo menos cada 5 años.

Artículo 11: (...)

*“Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley.”*

Tal y como se ha mencionado, en relación con las carreras acreditadas, la modificación de los planes de estudio es un área de convergencia entre SINAES y CONESUP. Esta convergencia ha sido adoptada por el convenio existente SINAES-CONESUP.

En el caso de las carreras acreditadas, es importante tomar en cuenta que lo usual es que el tiempo de duración o de permanencia de la condición de acreditación para la primera vez que una carrera o programa se acredita, es por cuatro años. Finalizado este período, la carrera debe realizar nuevamente la Autoevaluación, así como recibir nuevamente la visita de los dos expertos internacionales y uno nacional (Evaluación externa). Para revalidar su acreditación (reacreditación) la carrera debe demostrar el mejoramiento de su calidad, que se otorga por un plazo de entre dos

<sup>51</sup> Oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019. Página 15.

y ocho años. La intención es que la carrera se encuentre en un estado permanente de mejoramiento.

- **Artículo 3 del Proyecto de Ley**

El artículo 3 propone la creación de un transitorio a la Ley N°8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, en el cual se le establece un plazo al SINAES para emitir el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada y el manual para para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior.

**Transitorio Único Ley N°8256-**

El Sinaes en un plazo no mayor a los seis meses emitirá el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada. En el mismo plazo el Sinaes deberá emitir el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

En relación con este transitorio y con respecto a los anteriores, es importante considerar el impacto que la implementación de la ley tendría para el SINAES.

Como se ha señalado, el proyecto incorpora varias competencias a esta institución siendo que, además de la formulación de los reglamentos, deberá realizar en paralelo los procesos de evaluación ya programados por ese ente, así como, atender la demanda de las carreras para acelerar el cumplimiento de la ley y las actividades de capacitación para promover y apoyar el logro de los objetivos propuestos. Es por esa razón que la organización deberá entrar en un proceso de cambio considerando el significativo aumento en su carga de trabajo.

Tomando en cuenta esta realidad, la presidenta del SINAES estima que un plazo de **seis meses**, tal como lo propone dicho transitorio, no sería razonable para la organización por lo que considera necesario ampliar **el plazo a un año**, a fin de tener aprobada la normativa que refiere este transitorio (acreditación institucional y el de reconocimiento y validación de agencias de acreditación)<sup>52</sup>.

De acuerdo con el SINAES<sup>53</sup>, la entidad cuenta en la actualidad con presupuesto y una estructura que a la fecha le ha permitido satisfacer la demanda de las universidades; sin embargo, los plazos establecidos podrían resultar insuficientes en cualquiera de los escenarios y su cumplimiento generaría demandas adicionales que requerirían una mayor organización, planificación, recurso humano y elaboración de reglamentos, entre otros aspectos. Para realizar una estimación de los recursos que el SINAES demandaría para hacer frente a las nuevas

<sup>52</sup> Audiencia de la señora Josefa Guzmán León, Presidenta del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, según consta en Acta Ordinaria N.º 33 del 29 de octubre de 2019.

<sup>53</sup> Basado en el oficio SINAES-1007-2019 del 06 de diciembre de 2019.

competencias que propone el proyecto, sería necesario contar con información del CONESUP relacionada con: cantidad de carreras autorizadas a la fecha, sedes donde se imparten las carreras y las carreras según años de funcionamiento. Para cumplir con las expectativas del proyecto, se requiere de una adecuada coordinación con el CONESUP para que se facilite el traslado de la información necesaria al SINAES y le permita a éste realizar los procesos de acreditación que la ley demanda.

Considerando todo lo anterior, es importante que las y los legisladores ponderen los plazos establecidos en los transitorios, para conocer si resultan convenientes, racionales y viables, en relación con los recursos que demandaría su cumplimiento.

Finalmente se llama la atención en cuanto a que en el proyecto solo se contemplan carreras universitarias y no las parauniversitarias.

Elaborado por: szv  
/\*Isch// 6-3-2020  
c. archivo//d//s

## ANEXOS

### Anexo N°1

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA CONESUP, LEY N° 6693 Y EL EXPEDIENTE N° 21578 REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)<sup>54</sup>**

LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA CONESUP	REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)  <b>EXPEDIENTE N°21578</b>
<p>Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por: a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá. b) Un representante nombrado de CONARE. c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas. ch) Un representante de la <del>Oficina</del> de Planificación Nacional. d) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.</p> <p><del>Los representantes señalados en los incisos ch) y d); no podrán ejercer cargos en ninguna universidad. Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses, mayores de treinta años de edad y poseer título profesional. Excepto el representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios y el de la Oficina de Planificación Nacional, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años. Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para periodos sucesivos. A excepción del Ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.</del></p>	<p>ARTÍCULO 1-Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 17 y 18 de la Ley N.° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, para que en adelante se lean de la siguiente manera</p> <p>Artículo 1-Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por: a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá. b) Un representante nombrado por Conare. c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas. d) Un representante del <b>Ministerio</b> de Planificación Nacional y <b>Política Económica</b>. e) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios <b>Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.</b> Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses y poseer título profesional, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años. Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para periodos sucesivos. A excepción del ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación</p>
<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada: a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que <del>se llenan</del> los requisitos que esta ley establece. b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos. c) Autorizar las escuelas, y <del>las</del> carreras que se impartirán, previos <del>estudios</del> que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).</p>	<p>Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada: a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, <b>así como de sus sedes centrales y regionales, recintos y demás filiales</b>, cuando se compruebe que <b>cumplen</b> los requisitos que esta ley o su <b>reglamento</b> establezcan. b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos. c) Autorizar <b>las nuevas facultades</b>, escuelas y carreras, previo <b>dictamen</b> de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). <b>Este criterio técnico deberá rendirse en el plazo máximo de sesenta días. El Conesup, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.</b></p>

<sup>54</sup> Elaborado por la Asesora Marcia Valverde Mata, y revisado por Liliana Cisneros Quesada, Jefa Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos. Noviembre 2019.

<p>ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.</p> <p>d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.</p> <p>e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, <del>de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan</del> las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.</p> <p>f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.</p>	<p>ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.</p> <p>d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones. <b>Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este-. En estos casos la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlo al Conesup, según el procedimiento que se defina al efecto.</b></p> <p>e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, <b>con el fin de velar por que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento, así como las determinaciones emanadas del Conesup para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes.</b></p> <p><b>Cuando resulte necesario, el Conesup podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.</b> Lo anterior sin coartar la libertad de que gozarán las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.</p> <p>f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p><b>Para que el Conesup pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad solicitante debe demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.</b></p>
<p>Artículo 6°.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, <del>que se proyecta establecer,</del> reúne los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar legalmente constituida, <del>conforme a lo establecido en el artículo anterior.</del></p> <p>b) Contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.</p> <p>c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.</p> <p>ch) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.</p> <p>d) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.</p> <p>e) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.</p> <p>f) Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; <del>deberá ofrecer como</del> servicios básicos bibliotecas, laboratorios <del>y todos los indispensables</del> para cumplir sus objetivos. <del>La solicitud deberá contener una descripción detallada de la instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de la carreras ofrecidas.</del></p>	<p>Artículo 6.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud <b>de autorización</b> deberá comprobarse que la <b>propuesta de</b> la universidad, <b>sedes centrales y regionales, recinto o filial,</b> reúne los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar legalmente constituida <b>(la persona jurídica).</b></p> <p>b) Contar con <b>los</b> medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.</p> <p>c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.</p> <p>d) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.</p> <p>e) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.</p> <p>f) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.</p> <p>g) Contar con las instalaciones, la infraestructura -servicios básicos como bibliotecas, laboratorios <b>entre otros-</b> y el equipo necesario para su <b>óptimo</b> funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, <b>de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas, todo lo anterior a criterio de la instancia del Ministerio de Educación Pública responsable</b></p>



<p>de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.</p> <p>Si el análisis de la solicitud demuestra que en el caso concreto se cumple con todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad para que prosiga el trámite correspondiente.</p> <p>Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el CONESUP no autorizará el funcionamiento de la universidad.”</p>	<p>de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.</p> <p>Si el análisis de la solicitud demuestra que en el caso concreto se cumple con todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad para que prosiga el trámite correspondiente.</p> <p>Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Conesup no autorizará el funcionamiento de la universidad, <b>sedes centrales y regionales, recintos o filiales.</b></p>
<p>Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud. La falta de este pronunciamiento implicará la destitución de los integrantes del Consejo, salvo del Ministro.</p> <p>Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley. <i>(Así reformado este artículo de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 17583, del 12 de diciembre de 2012.).</i></p>	<p>Artículo 7- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, <b>dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación.</b> La falta de este pronunciamiento implicará la destitución inmediata de los integrantes del Consejo, salvo del ministro.</p> <p>Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley.</p> <p><b>En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, este se pronunciará, si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva</b></p>
<p>Artículo 11.- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución.</p>	<p>Artículo 11- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, <b>los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).</b> Las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) únicamente podrán desempeñarse con este rango -simultáneamente- en una sola entidad universitaria privada.</p> <p>Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley.</p>
<p>Artículo 12.- Los estudios en las universidades privadas se registrarán por sus respectivas normas, planes y programas.</p>	<p>Artículo 12- Los estudios en las universidades privadas se registrarán por sus respectivas normas, planes y programas <b>en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.</b></p> <p>Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito ineludible ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.</p> <p>En el caso de que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona pretenda continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de Conare, según el procedimiento establecido al efecto.</p> <p>Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores</p>

	<p>visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.</p>
<p>Artículo 17.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado, según los casos y circunstancias, con:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria.</p>	<p>Artículo 17- El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, recintos y filiales, o bien, en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central, recinto o filial, según corresponda.</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.</p> <p>d) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.</p> <p>A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos.</p>
<p>Artículo 18.- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se dará audiencia a la universidad afectada, por el término de ocho días, para que alegue y pruebe lo que crea conveniente.</p>	<p>Artículo 18- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada. Concluido el procedimiento, el órgano director emitirá la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante el Conesup. La recomendación no será vinculante. Las sanciones se aplicarán conforme a las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios. Contra estas resoluciones cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.</p>
	<p>ARTÍCULO 2- Créanse los artículos 5, 15 y los transitorios I, II y III de la Ley N.º6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.</p>
	<p>Artículo 5- La autorización prevista en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validada por este- a la</p>

	<p>norma académica nacional de calidad a la que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 8798, de 16 de abril de 2010.</p> <p>La autorización prevista en el inciso c) del artículo tercero de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del Sinaes o de una agencia reconocida y validadas por este- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 8798, de 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, según la clasificación.</p>
	<p>Artículo 15- Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:</p> <p>I- DERECHOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas de infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.</li> <li>b) Recibir en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del estatuto orgánico, así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, estas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.</li> <li>c) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su entrada en vigencia y estar sólidamente justificadas.</li> <li>d) Ser notificadas formalmente en aquellos casos en que el plan de estudios que cursan sea declarado terminal, así como de los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia un nuevo plan de estudios, en los casos que corresponda.</li> <li>e) Recibir en cada inicio de ciclo lectivo notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el artículo 3, inciso e) de la presente ley.</li> <li>f) Contar con la garantía de un debido proceso ante cualquier decisión o circunstancia que afecte negativamente sus intereses.</li> <li>g) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.</li> <li>h) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.</li> </ul> <p>II- DEBERES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, previamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.</li> <li>b) Cumplir a cabalidad los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución, debidamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.</li> <li>c) Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.</li> <li>d) Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución debidamente autorizada por el Conesup y vigente para cada universidad privada.</li> </ul>
	Disposiciones transitorias

	<p>Transitorio I-</p> <p>Las universidades ya autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley deberán iniciar el procedimiento de acreditación institucional ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- a más tardar un año después de aprobado el respectivo manual por Sinaes.</p> <p>Las universidades privadas que sean autorizadas por Conesup con posterioridad a la promulgación de esta ley deberán solicitar la acreditación institucional ante el Sinaes o ante una agencia reconocida y avalada por este, un año después de la resolución de Conesup que autoriza su operación.</p>
	<p>Transitorio II-</p> <p>Las carreras en las áreas de educación, derecho, salud, arquitectura e ingenierías, ya autorizadas por el Conesup deberán obtener su certificado oficial de acreditación ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este-, cinco años después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El plazo de acreditación para toda la oferta académica de las universidades privadas ante el Sinaes -o ante una agencia reconocida y avalada por este- es de diez años después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Transitorio III-</p> <p>Los planes de estudio que a la promulgación de esta ley no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley a partir de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia</p>
	<p>ARTÍCULO 3- Créase un artículo transitorio a la Ley N.º 8256, Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.</p> <p>Transitorio único-</p> <p>El Sinaes en un plazo no mayor a los seis meses emitirá el manual de acreditación de instituciones de educación superior universitaria privada. En el mismo plazo el Sinaes deberá emitir el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.</p>
	<p>Rige a partir de su publicación.</p>

**Anexo N°2**

**Personal asignado al CONESUP, según área y departamento**

<b>DIRECCION EJECUTIVA</b>
Méndez Garita Nuria Isabel
<b>ASESORIA JURIDICA</b>
González Castro Claudio
González Díaz Ricardo
Sanabria Alvarez Jean Fabricio
Tacsan Loria Enrique
<b>SECRETARIA DE ACTAS</b>
Arias Soto Marta Eugenia
<b>DEPARTAMENTO DE GESTION ADMINISTRATIVA</b>
Chinchilla Acuña Gilda María
Fernández López Laura
Mora Morales Vanessa
Garita Gómez Cindy Pamela
Godínez Fallas Jorge Enrique
González Ureña Karina
Meléndez Torres Julio
Ortiz Villegas Natalia
Villalobos Azofeifa Gilberto Ramón
<b>DEPARTAMENTO DE INSPECCION Y DE INSCRIPCION DE TITULOS</b>
Sanabria Ramírez Mario Rodolfo
Blanco Coto Gustavo Adolfo
Brenes Navarro Raquel
Calderón Mora Roxy
Campos Hernández Luis Roberto
Chaves Salas Elizabeth
Duarte Moreira Kattia Vanessa
Gamboia Jiménez Carmen María
González Muñoz Iván Antonio
Hernández Salazar Oلمان Enrique
Herrera Campos Sandra María
Jiménez Arias Allan
Molina Chaves Marianne
Quintana Cavallini Jose Antonio
<b>DEPARTAMENTO DE ANALISIS TECNICO Y CURRICULAR</b>
<b>AREA DE ANALISIS TECNICO</b>
Carvajal Portuguez Zaira
Delgado Pérez Karla Tatiana
Godínez Fallas Felicia
Picado Fallas Mercedes
Santamaria Castro Maricela
Soto López Natalia
Vargas Hernández Errol
Vargas Sánchez Misaela Margot
Vásquez Calderón Magdalena
<b>AREA DE ANÁLISIS CURRICULAR</b>
Alfaro Rojas Grettel
Castro Hernández Nancy
Herrera Quesada María del Carmen
López Rodríguez Nancy
Porras Herrera Gabriela
Sánchez Víquez María Yolanda
Vargas Rodríguez Rita María

**Anexo N°3**  
**Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria**  
**Privada**  
**DECRETOS**  
**N° 29631-MEP**  
**CAPÍTULO TERCERO**  
**De los procedimientos**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Del procedimiento para la autorización de creación y funcionamiento de Universidades Privadas y sedes regionales, y para la apertura o modificación de carreras**

Artículo 50.—Después de presentada formalmente la solicitud de creación y funcionamiento de una universidad privada o de una sede regional ante la Secretaría Técnica del CONESUP, ésta contará con un máximo de **diez días hábiles** para definir sobre su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 40 al 50 actual).*

Artículo 51.-Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, confirmando al solicitante un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud -debidamente justificada- la gestión se rechazará ad portas y así lo comunicará la Secretaría Técnica al CONESUP y a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo que se deberá interponer dentro de los **tres días posteriores** a su fecha. Deberán resolverse ambos recursos dentro de los siguientes **cinco días**.

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 41 al 51 actual)*

Artículo 52.-Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen a cabalidad todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito al CONESUP y a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 42 al 52 actual)*

Artículo 53.-El estudio académico del expediente de solicitud comprende la evaluación del cumplimiento y calidad, entre otros, de los siguientes aspectos: personal académico y administrativo, currículos, normativa, infraestructura y equipamiento, administración, impacto y pertinencia de la carrera.

Para estos efectos la Secretaría podrá solicitar criterio académico al respectivo Colegio Profesional Universitario, a las correspondientes unidades académicas de las Universidades Estatales y a las instituciones especializadas que juzgue oportuno y los especialistas en la materia que considere pertinente, confiriéndoles para ello un plazo de **30 días naturales contados** a partir de la fecha de recibo de la solicitud que remita la Secretaría, este plazo podrá ampliarse a juicio de la Secretaría.

Asimismo, en cumplimiento con lo que al respecto establece la Ley, la Secretaría Técnica requerirá a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) su dictamen que versará no sólo en torno a la calidad, pertinencia y viabilidad de la propuesta curricular, sino también respecto a la pertinencia de apertura de las carreras. OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. El estudio sobre el impacto y pertinencia de la carrera tiene como fin informar a los futuros estudiantes sobre la situación real de la carrera.

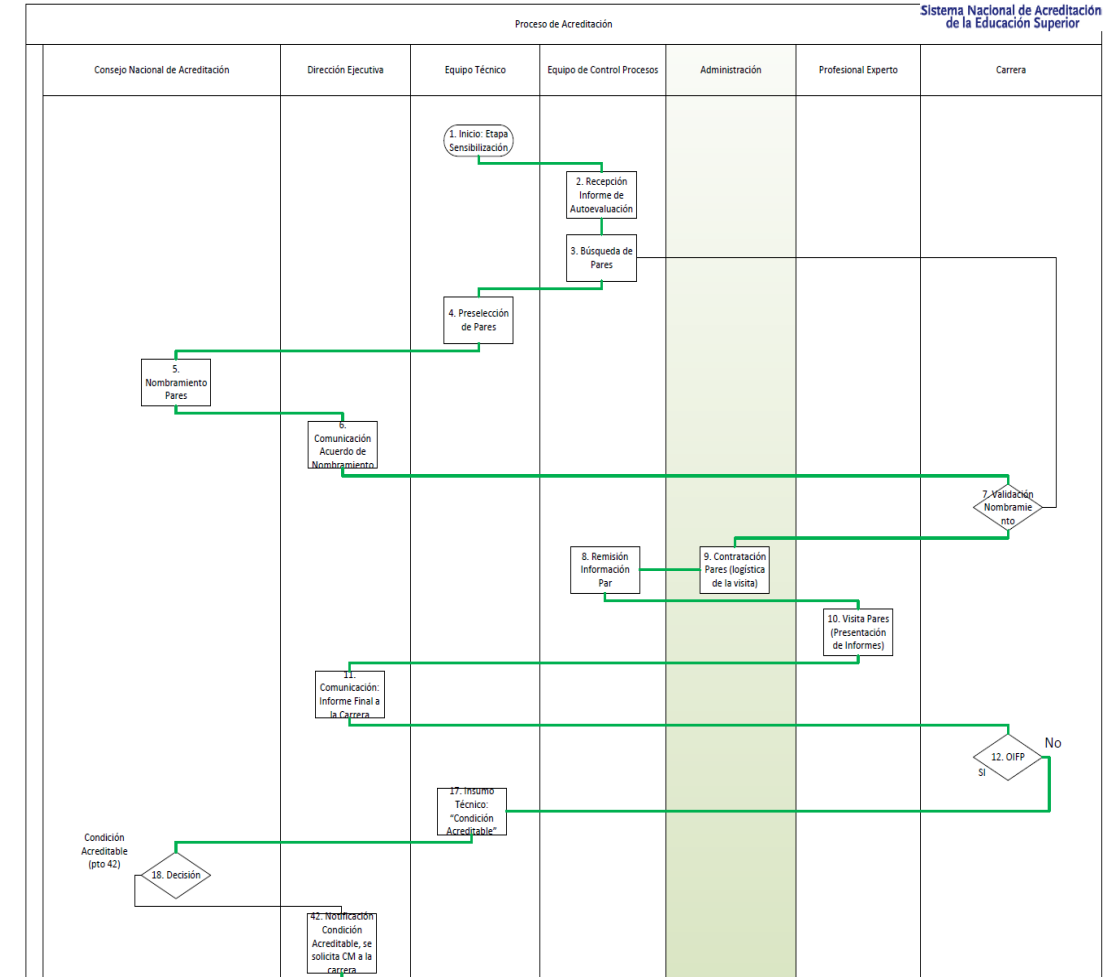
*(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 43 al 53 actual)*

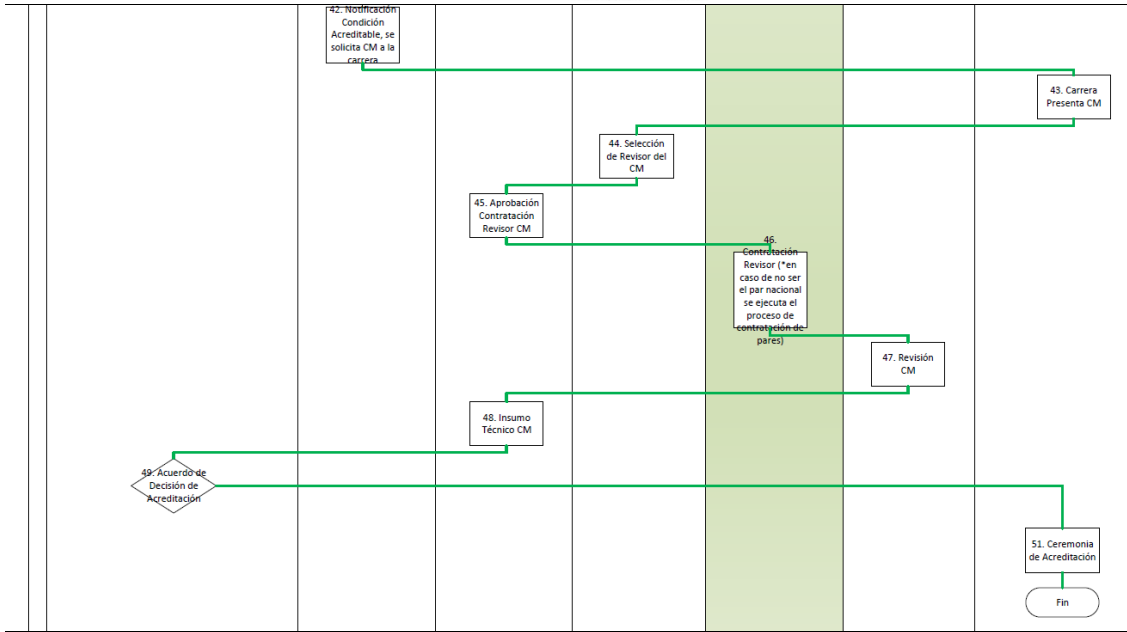
Artículo 54.-Recibidos los criterios solicitados, la Secretaría Técnica de inmediato concederá a la gestionante audiencia por una única vez y por un plazo de **15 días naturales** contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que atienda las observaciones que le señalen. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica dentro de los **quince días siguientes** preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis, el cual remitirá de inmediato al Consejo para su resolución. Las partes interesadas gozarán de un plazo de **ocho días** para hacer cualquier observación ante el Consejo sobre este informe, de previo a su resolución.

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 44 al 54 actual)*

**Anexo N°4**  
**SINAES**  
**FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN**

Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior





Fuente: SINAES



**SINAEs: RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA EL PERÍODO 2019**

Para el año 2019 se incluyó un presupuesto total de recursos que ascienden a ¢2,657,880,608.00, de los cuales un monto de ¢102.107.000 equivalente a un 3.8% de los ingresos provienen de los servicios que presta el SINAEs (ingresos no tributarios) y el resto (96.2%) corresponden a la transferencia corriente del Gobierno Central por ¢2.555.773.608. En el siguiente cuadro se detalla el presupuesto por programas para el período 2019 y su respectivo desglose:

**Cuadro N°1  
Presupuesto 2019**

PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	Centro Presupuestario				
	Total	Dirección Superior	Evaluación y Acreditación	Investigación y Desarrollo	Gestión de Apoyo
<b>TOTAL</b>	<b>2,657,880,608.00</b>	<b>441,242,858.40</b>	<b>1,371,029,153.54</b>	<b>508,869,120.37</b>	<b>336,739,475.69</b>
Remuneraciones	1,201,727,985.12	346,496,034.12	512,875,289.00	159,612,074.00	182,744,588.00
Servicios	1,121,082,772.06	50,101,248.14	775,530,742.12	218,796,674.72	76,654,107.08
Materiales y Suministros	14,300,000.00	1,200,000.00	1,600,000.00	1,200,000.00	10,300,000.00
Bienes Duraderos	140,810,000.00	29,500,000.00	35,700,000.00	21,400,000.00	54,210,000.00
Transferencias Corrientes	92,800,000.00	-	-	91,300,000.00	1,500,000.00
Cuentas Especiales	87,159,850.81	13,945,576.13	45,323,122.42	16,560,371.65	11,330,780.61

Fuente: SINAEs

En el siguiente cuadro se detalla el estado de origen y aplicación de dichos recursos:

**Cuadro N° 2  
Estado de Origen y Aplicación de Fondos  
Presupuesto Ordinario 2019  
-en colones**

ORIGEN			APLICACIÓN			
PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	PROGRAMA	TOTAL INGRESOS	Código	OBJETO DE GASTO	PROGRAMA	TOTAL EGRESOS
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>2.657.880.608</b>		<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>2.657.880.608</b>
SINAEs Ingresos de Acreditación (ingreso no tributario)	102.107.000	102.107.000	1	SERVICIOS	102.107.000	102.107.000
Transferencias corrientes del Gobierno Central SINAEs-MEP	2.555.773.608	2.555.773.608	0	Remuneraciones	1.201.727.985	2.555.773.608
			1	Servicios	1.004.681.492	
			2	Materiales y Suministros	22.100.000	
			3	Bienes Duraderos	140.810.000	
			4	Transferencias Corrientes	92.800.000	
			5	Cuentas Especiales	93.654.131	

Fuente: SINAEs